

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 136-00 que aprueba el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Estado Dominicano y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E. S. Prospero, sucursal de Luxemburgo, por un monto de US\$2,098.071.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 136-00

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador suscrito entre el Estado Dominicano, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E.S. Prospero, Sucursal de Luxemburgo, por un monto de US\$2,098,071.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Setenta y uno Dólares de los Estados Unidos de América).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, suscrito entre Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su

Director Ejecutivo, Ing. Francisco T. Rodríguez, el Estado Dominicano como garante, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Daniel Toribio y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E.S. Prospero, Sucursal de Luxemburgo, representada por los señores Giampetro Garioni, Jefe de Finanzas Global y Gianni Carpi, Jefe de Finanzas de Exportación, por un monto de US\$2,098,071.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Setenta y uno Dólares de los Estados Unidos de América), suma que será utilizada para financiar la adquisición de los bienes y servicios contratados entre el INDRHI y el Consorcio formado por el Contratista Italiano, Coemsa Ansaldo y Servinca y Asociados, en fecha 14 de agosto de 1996, en proporción al 80% (Ochenta por Ciento) de la parte del precio contractual pagadero al Contratista Italiano por concepto de los generadores, transformadores, equipos eléctricos y aditamentos a fabricarse en Italia, para la Presa y la Central Hidroeléctrica de Monción; que copiado textualmente dice así:

IRAIMA CAPRILES DE RAY
INTERPRETE JUDICIAL

YO, LICDA. IRAIMA CAPRILES-RAY, Abogada, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, CERTIFICO que en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) me fue presentado el siguiente documento en idioma inglés con una versión preliminar en español para ser realizada su interpretación judicial en español conforme manda la ley, lo cual ha sido realizado según el mejor criterio de quien suscribe.

-----INICIO DE LA INTERPRETACION JUDICIAL-----

ACUERDO DE FACILIDAD DE CREDITO AL COMPRADOR

Entre

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS
como Prestatario

LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
como Garante

CIERTAS INSTITUCIONES BANCARIAS
como Bancos Prestadores

y

BANCA POPOLARE DI VERONA-BANCO S. GEMINIANO E.S. PROSPERO
SUCURSAL DE LUXEMBURGO
como Agente

Grimaldi & Clifford Chance
Roma

20 de octubre de 1997.

CONTENIDO

Cláusula No.	Encabezado
--------------	------------

1.	Definiciones e Interpretaciones.....
2.	La Facilidad.....
3.	El Propósito.....
4.	Disponibilidad, Retiros y Condiciones Precedentes.....
5.	Períodos de Interés e Interés.....
6.	Amortización.....
7.	Prepago.....
8.	Tributos.....
9.	Eventos que pueden sobrevenir.....
10.	Declaraciones.....
11.	Convenios.....
12.	Garantía.....
13.	Demanda de Reembolso.....
14.	Indemnización.....
15.	Moneda para Cuentas y Pago.....
16.	Cuentas.....
17.	Pagos.....
18.	Redistribución y Aplicación de Pagos.....
19.	El Agente.....
20.	Beneficio del Convenio, Cesiones, Transferencias.....
21.	Tarifas, Costos y Gastos.....
22.	Ley.....
23.	Jurisdicción.....
24.	Invalidez Parcial y Renuncia.....
25.	Notificaciones.....
26.	Idioma.....

Primer Apéndice	:	Los Bancos
Segundo Apéndice	:	Condiciones Precedentes
Tercer Apéndice	:	Formato del Certificado de Calificación: Bienes y Servicios Elegibles relacionados con el precio del Contrato
Cuarto Apéndice	:	Formato de la Carta de la Agencia de Pago Italiana
Quinto Apéndice	:	El Cronograma de Pagos
Sexto Apéndice	:	Forma del Certificado de Transferencia

ESTE ACUERDO DE FACILIDAD DE CREDITO AL COMPRADOR se hace el día 17 de septiembre de 1998

ENTRE:

1. EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS como Prestatario (El “**Prestatario**”).

2. LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA como Garante (El “**Garante**”).

3. BANCA POPOLARE DI VERONA, BANCO S. GEMINIANO E S. PROSPERO SUCURSAL DE LUXEMBURGO como Agente (El “**Agente**”).

4. CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS cuyos nombres aparecen en el Primer Apéndice, como Bancos (los “**Bancos**”).

POR CUANTO:

A. Conforme a un contrato de servicios y suministros (contrato el cual, con las adiciones y modificaciones que pudieran surgir, en lo adelante se denominará como el “**Contrato**”) de fecha 14 de agosto del 1996 y hecho entre el Prestatario y el Consorcio, el Consorcio ha convenido proveer equipo, materiales y servicios en conexión con el proyecto por un precio global contractual (el “**Precio Contractual**”) de US\$25,484,601.01 (VEINTICINCO MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UNO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON UN CENTAVO) y una porción en moneda de curso legal local ascendente a RD\$12,974,604.29 (DOCE MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS).

B. La porción del Precio Contractual pagadera al Contratista Italiano es de US\$2,622,588 (DOS MILLONES, SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES) (la “**Porción Elegible**”).

C. Se acuerda entre el Prestatario y el Contratista Italiano que ochenta por ciento de la Porción Elegible será financiada por una facilidad de crédito al comprador subsidiada a una

tasa fija con el propósito de financiar la parte del Precio Contractual relacionada con bienes y servicios de Origen Italiano.

Sujeto a los términos que aparecen en el presente documento y al apoyo e intervención de:

(i) Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione ("SACE"); y

(ii) **"Mediocrédito Centrale S.p.A" ("Mediocrédito")**.

Los Bancos han acordado poner a la disposición del Prestatario una facilidad de crédito al comprador a una tasa fija subsidiada, por un monto que no excederá los US\$2,098,071 (DOS MILLONES NOVENTIOCHO MIL SETENTA Y UNO DOLARES ESTADOUNIDENSES) para asistir al Prestatario a financiar la compra de bienes y servicios bajo el Contrato.

POR TANTO SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

PARTE I

DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

1. Interpretación

1.1 En este Convenio:

"Avance" significa, sujeto a lo que se establece de ahora en adelante, un anticipo (considerando posibles reducciones por amortizaciones) hecho, o por hacerse, por los Bancos al Prestatario.

"Signatario Autorizado" en relación al Prestatario o al Contratista Italiano y en cualquier comunicación que se haga, o cualquier documento a ser ejecutado o certificado, por él mismo significa, en cualquier momento, a cualquier persona:

a) aquel que está debidamente autorizado en ese momento, de la manera en que sea aceptable al Agente, para hacer tal comunicación, o para ejecutar o certificar tal documento en su nombre; y

b) respecto de quien el Agente ha recibido un certificado firmado por un director u otro oficial autorizado o por otro de sus Signatarios Autorizados, exponiendo el nombre y donde dicha persona está autorizada a ejecutar o a certificar documentos, la firma de dicha persona y confirmación de la autoridad de dicha persona para actuar como se ha descrito.

“Compromiso Disponible” significa, en relación a un Banco y sujeto a las estipulaciones que siguen, el monto yuxtapuesto a su nombre en el Primer Apéndice menos el monto acumulado de amortizaciones a los Avances bajo el presente documento.

“Facilidad Disponible” significa el total acumulado, en un momento determinado, de los Compromisos Disponibles.

“Bancos” significa, en cualquier momento, cada uno de los Bancos listados en el Primer Apéndice y cada Beneficiario o cesionario de un Banco el cual tenga derechos y obligaciones bajo estas estipulaciones en dicho momento.

“Banco Central” significa Banco Central de la República Dominicana;

“El Compromiso” significa, en relación al Banco, la cantidad yuxtapuesta a su nombre en el Primer Apéndice;

“El Consorcio” significa el consorcio formado por el Contratista Italiano, Coemsa Ansaldo y Servinca y Asociados;

“Dólares” o el signo de **“US\$”** denota la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“Agencia Dominicana” deberá ser interpretado como una referencia a cualquier ministerio, secretaría, subsecretaría, agencia, comisión o instrumentalidad de la República Dominicana la cual no constituya, bajo las leyes de la República Dominicana una entidad jurídica separada de la República Dominicana.

“Persona Dominicana” significa el Prestatario, el Garante, El Banco Central o cualquier otra persona que sea residente o ciudadano de la República Dominicana o que tenga su sede

de negocios, asiento u oficina principal en la República Dominicana o cualquier persona incorporada u organizada bajo las leyes de la República Dominicana.

“Pesos Dominicanos” o el signo **“RD\$”** denota la moneda de curso legal de la República Dominicana.

“Pago Inicial” significa el pago inicial, mencionado en la Cláusula 7 del Contrato.

“Bienes y Servicios Elegibles” significa bienes y servicios elegibles para financiamiento bajo estas estipulaciones.

“Eventos de Incumplimiento” significa cualesquiera de los eventos especificados en la Cláusula 12 y cualquier evento el cual, con la debida notificación, lapso de tiempo o ambos, será o se convertiría en uno de los eventos de ese modo especificados.

“Bienes Exportables” significa bienes los cuales son vendidos por un precio que consiste o está denominado en “Moneda Extranjera” y cualquier derecho a recibir Moneda Extranjera en conexión con la susodicha venta;

“Endeudamiento Externo” significa:

A. en relación al Prestatario, cualquier endeudamiento el cual sea denominado en Moneda Extranjera y/o pagadero, a opción del beneficiario en una Moneda Extranjera y/o pagadero a una persona residente o que tenga su oficina principal o principal lugar de negocios fuera de la República Dominicana; y

B. en relación a cualquier otra persona, cualquier endeudamiento el cual sea denominado en Moneda Extranjera y/o pagadero, a opción del Beneficiario, en Moneda Extranjera y el cual está:

a) constituido por una obligación, ya sea actual o contingente, para amortizar un préstamo, depósito, avance o concesión similar de crédito (incluyendo, sin limitación, cualquier concesión de crédito bajo una facilidad de aprobación);

b) evidenciado por una letra de cambio, nota o instrumento similar (ya sea expedido, aceptado o endosado por dicha persona y haya sido o no expedido bajo una facilidad de aprobación) o por un bono, obligación o evidencia similar de endeudamiento; o

c) incurrido bajo una garantía o indemnización dada por dicha persona en relación al endeudamiento de otra persona;

Provisto que

(i) una obligación o una garantía, la cual por sus términos es pagadera solamente en la República Dominicana por una Persona Dominicana a otra Persona Dominicana no ha de ser considerada como un Endeudamiento Externo de dicha persona; y

(ii) una obligación será tratada como denominada en Moneda Extranjera si los términos de ésta o cualquier programa gubernamental aplicable contemplan que el pago de ésta será hecho a la persona a quien se le debe en dicha Moneda Extranjera por una Persona Dominicana;

“Facilidad” significa la facilidad de crédito al comprador a una tasa fija otorgada al Prestatario conforme a esto;

“Documentos Financieros” significa este Acuerdo y los Documentos Italianos de Apoyo;

“Primera Fecha de Pago de Amortización” significa la fecha la cual es seis meses posterior a la fecha del Certificado Provisional de Aceptación o, si se presenta primero, cuarenta y dos (42) meses después de esto;

“Moneda Extranjera” significa cualquier moneda que no sea Pesos Dominicanos;

“Divisas” tiene para los tipos de activos incluidos, el significado dado a tal expresión en la publicación titulada “Estadísticas Financieras Internacionales”, fechada (mayo 1993) del Fondo Monetario Internacional o cualquier otro significado que sea adoptado por el Fondo Monetario Internacional ocasionalmente;

“Empresa de Propiedad Gubernamental” es cualquier corporación que bajo las leyes de la República Dominicana constituye una entidad jurídica separada de la República

Dominicana y de la cual la República Dominicana posee, directa o indirectamente, más del 50% del capital u otros intereses de capital.

“Grupo Informativo” significa:

(a) antes que se haya hecho cualquier Anticipo, un grupo de Bancos cuyos Compromisos Disponibles sumen en total más del (sesenta y seis por ciento) 66% de la Facilidad Disponible; y

(b) de ahí en adelante, un grupo de Bancos a quienes, en suma, se les adeude (o inmediatamente antes de la cancelación del Préstamo) más de un 66% del Préstamo.

“Fecha de Pago de Interés” significa:

(i) antes de la Primera Fecha de Pago de Amortización, el último día de cada período consecutivo de 6 meses empezando en la fecha en que el primer Avance es hecho (o, si esa fecha no es día laborable, el próximo día laborable); y

(ii) cada una de las Fechas de Reembolso;

“Período de Interés” significa, en relación a cualquier Anticipo, cada período en el cual la vida de tal anticipo está dividido conforme a la Cláusula 5.1;

“Convenio de Subsidio de Interés” significa un acuerdo entre Mediocrédito y el Agente, cuya forma y contenido sean aceptables para el Agente y para los Bancos, que establezca, entre otros, la tasa de interés a pagar por el Prestatario para ser subsidiada de modo que el retorno real de los Bancos sobre cantidades avanzadas bajo la Facilidad sea igual a la que hubieran obtenido si hubieran hecho tales anticipos a un margen acordado sobre el costo de los fondos en el Mercado Internacional de Londres;

[**“Bienes Monetarios Internacionales”** significa (i) las existencias oficiales de oro, (ii) Derechos de Retiro Especiales, (iii) Posiciones Reservadas en el Fondo, y (iv) Divisas las cuales son propiedad o están en manos del Prestatario o Garante o por el Banco Central o por cualquier autoridad monetaria de la Rep. Dominicana; para los propósitos de esta definición, los términos **“Derechos de Retiro Especiales”** y **“Posiciones Reservadas en el Fondo”**, tienen, dependiendo de los tipos de bienes incluidos, los significados dados a ellos en la publicación del Fondo Monetario Internacional titulada **“Estadísticas**

Financieras Internacionales” o cualquier otro significado que sea adoptado por el Fondo Monetario Internacional ocasionalmente;]

“Contratista Italiano” significa Ansaldo Energía S.p.A. una compañía organizada y existente bajo las leyes de Italia, teniendo su oficina registrada en Via Nicola Lorenzi, 16152, Génova, Italia;

“Carta de la Agencia Italiana de Pago” es una carta al Agente de Pago Italiano, básicamente en el formato del Cuarto Apéndice, firmada por el Agente en representación de los Bancos y firmado como forma de aceptación por el Agente de Pago Italiano;

“Agente de Pago Italiano” significa un banco seleccionado por el Contratista Italiano y confirmado como aceptado por el Prestatario y el Agente dentro de los treinta días después de la fecha de este Acuerdo;

“Documentos de Apoyo Italiano” significa el Convenio de Subsidio del Interés, el Seguro de Garantía SACE y cualesquiera otros documentos requeridos por el Agente en conexión con el Convenio de Subsidio del Interés y el Seguro de Garantía SACE;

“Italia” significa la República de Italia;

“Oficina de Préstamo”, en relación al Agente o cualquier Banco, es la oficina identificada con su firma o, como sea el caso en un Certificado de Transferencia del cual forma parte como Beneficiario, u otra oficina que pueda ser seleccionada ocasionalmente;

“LIBOR” significa, en cualquier día, en relación a cualquier avance o suma no pagada y cualquier período relacionado al mismo para el cual una tasa de interés ha de ser determinada bajo el presente documento, la tasa determinada por el Agente que será una media aritmética (redondeada hacia arriba), si no es ya un múltiplo de un entero, al múltiplo de entero más cercano al un dieciseisavo del uno por ciento (1/16%) de las cotizaciones ofertadas para depósitos en dólares de los Estados Unidos y por el período específico, el cual aparece en el despliegue designado como página “LIBO” en el servicio de Monitoreo de Tasas de Dinero Reuter (o cualquier otra página que pueda reemplazar la página “LIBO” en tal sistema, para el propósito de desplegar las tasas interbancarias ofertadas en Londres de los bancos líderes de referencia) a o alrededor de las 11:00 a.m. (hora de Londres) para valor en el día en cuestión o, si dicha tasa no está disponible, la media aritmética (redondeada, tal como se dijo precedentemente), tal como haya sido determinada por el Agente, a las tasas a las cuales los depósitos en dólares de Estados Unidos y por el período específico estén siendo ofertadas por los bancos principales en el Mercado Interbancario de

Londres a los bancos líderes de referencia seleccionados por el Agente para este propósito a o alrededor de las 11:00 A.M. (hora de Londres, para valor en el día en cuestión y, para los propósitos de esta definición “períodos específicos” significa el Período de Interés de tal Avance, o como el caso pueda ser, el período en respecto del cual LIBOR no puede ser determinado en ese día en relación a la suma no pagada.

“**Préstamo**” significa la cantidad global del capital avanzado o que se considera será avanzada por los Bancos al Prestatario y que por el momento está pendiente de ser desembolsada;

“**Gravamen Permitido**” significa:

(A) En relación al Prestatario:

(i) un gravamen existente y revelado al Agente antes de la ejecución de éste que asegura solamente la deuda asegurada de este modo y en la fecha de éste;

(ii) cualquier derecho surgido solamente por efecto de obligaciones legales incurridas de buena fe en el curso ordinario de las relaciones de negocio;

(iii) un gravamen sobre un bien específico o bienes específicos donde tal gravamen es creado solamente con el propósito de financiar el costo de la adquisición de dicho bien específico o bienes específicos y donde el total del capital asegurado por cada gravamen no excede el costo de dicha adquisición;

(iv) cualquier derecho por medio de reservación o retención de título que sea requerido por el suplidor de cualquier propiedad a el Prestatario en el curso normal del negocio del suplidor;

A condición de que la cantidad global de principal asegurada por cualquier gravamen listado en (i), (ii), (iii) y (iv) creado por el Prestatario no exceda en ningún momento (DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES) US\$10,000,000.00

(B) En relación al Garante, significa cada uno y cualquier gravamen:

(i) en existencia sobre la propiedad a la cual se relaciona en la actualidad (que no sean de valores en oro), provisto que tal gravamen se mantenga limitado a dicha propiedad y asegure o provea el pago de sólo ese endeudamiento así asegurado o provisto en la fecha de esto;

(ii) en Moneda Extranjera (o depósitos denominados en Moneda Extranjera) asegurando sólo obligaciones con respecto a una carta de crédito la cual es emitida en el curso de una transacción bancaria comercial ordinaria para financiar la importación de bienes y/o servicios en la República Dominicana y la cual expira a más tardar un año después de la fecha de su expedición;

(iii) en Bienes Exportables (que no sean valores oficiales en oro) y/o en cualquier documento de título relacionado a ello y/o sobre cualquier póliza de seguro por pérdida de esto, daño a ello y/o los importes de tal seguro y/o los importes de la venta de tal Bien de Exportación y/o los importes incurridos solamente para financiar la producción y venta de Bienes Exportables similares, provisto que (A) los importes de venta de los Bienes Exportables así gravados sean pagaderos a más tardar un año después de la fecha en la cual ese gravamen es creado, y (B) tales Endeudamientos Externos hechos en el curso ordinario de las actividades de negocio, sean pagados principalmente de los importes de las ventas de los Bienes Exportables así gravados y no provengan de un financiamiento provisto por persona alguna bajo condición de que otro Préstamo Externo sea contraído;

(iv) asegurando solamente el Endeudamiento Externo incurrido con el propósito de, y aplicado en, o para la adquisición de propiedad tangible (que no sean valores oficiales en oro o Divisas), provisto que tal gravamen sea creado solamente sobre (A) la propiedad tangible adquirida y/o documentos de título relacionados a ésta y/o reclamos de la persona que adquiere el mismo lo cual pudiera surgir en la eventualidad de pérdida o daño a tal propiedad tangible (incluyendo, sin limitación, los importes de cualquier póliza o seguro) y/o ingresos provenientes directamente de la operación o utilización de dicha propiedad tangible;

(v) sobre cualquier propiedad (que no sean Bienes Monetarios Internacionales) en existencia al momento que esa propiedad fue adquirida por el Garante, provisto que tal gravamen no fue creado contemplando tal adquisición;

(vi) sobre cualquier propiedad que surja mediante una operación legal (y no como resultado de algún convenio) en el curso ordinario de los negocios del dueño de dicha propiedad (incluyendo, sin limitación, cualquier derecho de compensación que cualquier banco o institución financiera pudiera tener legalmente en relación a depósitos a plazo o a la vista colocados con él y cualquier derecho bancario con relación a cualquier propiedad retenida por cualquier banco u otra institución financiera);

(vii) la cual surge como resultado o en el curso de procedimientos legales, cuya ejecución o realización es suspendida o aplazada (A) debido a reclamos en relación a los cuales tal gravamen resulta siendo cuestionado en buena fe a través de procedimientos apropiados o (B) pendiente o durante la vista de una apelación hecha en contra del fallo u orden que creó la misma.

(viii) asegurando o proveyendo el pago del Endeudamiento Externo incurrido en conexión con el financiamiento de cualquier proyecto, provisto que la propiedad así gravada sea (A) propiedad la cual es usada o será usada en o en conexión con el proyecto al cual tal financiamiento se relaciona o (B) ganancias o reclamos que surgen de la operación, inhabilidad en cumplir especificaciones, explotación, venta, o pérdida de o daño, a tal propiedad;

(ix) sobre cualquier propiedad (que no sean Bienes Monetarios Internacionales) adquirida (o por ser adquirido) por el Garante o cualquier Empresa Propiedad del Gobierno, bajo un arrendamiento financiero, o reclamos surgidos del uso, inhabilidad en cumplir especificaciones o venta de o pérdida de o daño a tal propiedad, provisto que (A) tal gravamen asegure sólo rentas y otras cantidades por pagar bajo ese arrendamiento y (B) que esa propiedad no tenga por dueño al Garante o a la Empresa Propiedad del Gobierno por más de 120 días antes de estar sujeta a tal arrendamiento; y

(x) que no esté permitido por los párrafos anteriores de esta definición y asegurando obligaciones del Garante en una cantidad total de capital que no exceda (VEINTICINCO MILLONES) \$25,000,000 considerando todos esos gravámenes juntos].

“Proyecto” significa la terminación del Lote No. 2 como se describe en el Contrato;

“Certificado de Aceptación Provisional” significa el Certificado de Aceptación Provisional (Certificado de Aceptación Provisional) que se menciona en la Cláusula 11 del Contrato;

“Certificado de Calificación” significa un Certificado del Contratista Italiano dirigido al Agente y entregado al Agente de Pago Italiano, en el formato presentado en el Tercer Apéndice y firmado por un Signatario Autorizado del Contratista Italiano, pidiendo un Avance para hacer un pago que se requiera que haga el Prestatario al Contratista Italiano bajo el Contrato;

“Fecha de Amortización” significa la Fecha de la Primera Amortización y cada una de las 16 fechas las cuales ocurren a intervalos de seis meses sucesivos después de la primera Fecha de Amortización;

“Seguro de Garantía SACE” significa un acuerdo entre SACE y el Agente, en forma y contenido aceptable al Agente, el cual provee, entre otros, que SACE deberá indemnizar a los Bancos con un porcentaje mínimo de cobertura de un 85% por pérdidas que puedan surgir en conexión, entre otros, con el no pago del principal o del interés sobre el Préstamo en ciertas circunstancias pertinentes al Artículo 14, puntos 1, 2 y 4 de la Ley 227 del 24 de mayo, 1977 y sus enmiendas y que tal seguro en todo momento proveerá cobertura;

“Prima SACE” significa la prima a pagar a SACE bajo la Garantía de Seguro SACE;

“Cronograma de Pagos” significa el cronograma de pagos (Forma y Condiciones de Pago) al que se refiere la Cláusula 7 del Contrato;

“Fecha de Terminación” significa la más temprana de las fechas que ocurra (a) la fecha de [36 meses] después de la firma de este contrato (b) la primera fecha en la cual la Facilidad Disponible es cero y (c) la Primera Fecha de Amortización;

“Certificado de Transferencia” significa un certificado en el formato presentado en el Sexto Apéndice firmado por un Banco y un Beneficiario mediante el cual:

(a) tal banco busca procurar la transferencia a tal Beneficiario de todo o una parte de los derechos y obligaciones del Banco bajo este acuerdo, sujeto a y en base a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 20.5 y

(b) tal Beneficiario tiene la tarea de llevar a cabo las obligaciones que deberá asumir como resultado de la entrega de tal certificado al Agente como está contemplado en la Cláusula 20.5;

“Beneficiario” significa un banco u otra institución financiera al cual un Banco busca transferir la totalidad o cualquier parte de sus derechos y obligaciones bajo este acuerdo según la Cláusula 20.5;

1.2 Cualquier referencia en este Acuerdo a:

“día laboral” será interpretado como una referencia a un día en el cual los bancos están abiertos para negocios de la clase contemplada en este Acuerdo en [Santo Domingo], Londres, Nueva York y Luxemburgo;

la **“disolución”** de una persona también incluye la administración, terminación o liquidación de esa persona, y cualquier procedimiento análogo o equivalente bajo las leyes de cualquier jurisdicción en la cual esa persona esté incorporada, domiciliada o residente o lleva a cabo negocios o tiene bienes;

un **“gravamen”** deberá ser interpretado como una referencia a una hipoteca, carga, promesa o derecho u otro valor o gravamen que garantiza cualquier obligación de cualquier persona o de cualquier otro tipo de acuerdo preferencial (incluyendo, sin limitación, transferencia de título y acuerdos de retención) teniendo un efecto similar.

“endeudamiento” deberá ser interpretado de manera que incluya cualquier obligación (ya sea incurrida como principal o como fianza) para el pago o amortización de dinero ya sea presente o futura, actual o contingente;

“mes” se refiere a un período que se inicia en un mes calendario y que finaliza en el día numéricamente correspondiente en el próximo mes calendario salvo que, tal período pudiese de otra forma terminar en un día que no es día laborable, debiendo terminar en el próximo día laborable a menos que ese día caiga en el mes calendario subsiguiente en el cual de otra forma hubiese terminado, en cuyo caso terminará el día laborable anterior, provisto que, si el período comienza en el último día laborable en un mes calendario y si no hay un día del mes numéricamente correspondiente en cual el período termina, ese período deberá terminar el último día laborable de ese mes posterior y las referencias a “meses” deberán ser interpretadas en conformidad;

“persona” deberá ser interpretado como una referencia a cualquier persona, firma, compañía, corporación, gobierno, Estado o agencia estatal o cualquier asociación o sociedad (ya sea que tengan o no personería jurídica) de dos o más de los anteriores;

“tributo” se interpretará de manera que incluya cualquier tributo presente o futuro, recargo, impuesto, tasación, retenciones, deducciones, obligaciones u otro cargo de naturaleza similar (incluyendo, sin limitación, cualquier penalidad a pagar en conexión con el no pago o cualquier retraso en pagar cualesquiera de los mismos);

“IVA” se interpretará como una referencia a el impuesto de valor agregado, incluyendo cualquier impuesto similar que pudiera ser aplicado en lugar de éste;

“**terminación**”, “**disolución**”, o “**administración**”, de una compañía o corporación será interpretada en la extensión aplicable a ésta tomando en cuenta su estatus legal a fin de incluir cualquier procedimiento equivalente o análogo bajo la ley en la jurisdicción en la cual esa compañía o corporación está incorporada o cualquier jurisdicción en la cual esa compañía lleva a cabo negocios incluyendo la búsqueda de liquidación, terminación, reorganización, disolución, administración, arreglo, ajuste, protección o alivio de deudores; y

una “**Cláusula**” o un “**Apéndice**” es, a menos que se especifique lo contrario, una referencia a una cláusula o apéndice de este convenio.

1.3 Las referencias en este Acuerdo al Agente o los Bancos o al Agente de Pago Italiano deberán ser interpretadas a fin de incluir sus respectivos sucesores, Beneficiarios y cesionarios.

1.4 Cualquier referencia en este Acuerdo a otro convenio u otra escritura u otro instrumento, deberá ser interpretada como una referencia a ese otro convenio, escritura u otro instrumento como el mismo pueda haber sido o pueda ocasionalmente ser, enmendado, variado, suplementado o actualizado.

1.5 Los encabezados **Cláusula** y **Apéndice** son para facilidad de referencia solamente.

1.6 Salvo el lugar donde el contexto lo requiera de otro modo, cualquier palabra en este Acuerdo que conlleve singular incluirá el plural y viceversa.

PARTE 2 LA FACILIDAD

2. La Facilidad

2.1 Los Bancos otorgan al Prestatario, bajo los términos y sujeto a las condiciones de esto, una facilidad de crédito al comprador a una tasa fija en una cantidad que no exceda (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES) US\$2,098,079 para asistir al Prestatario en el financiamiento de la

compra de bienes y servicios al Contratista Italiano bajo el Contrato, siendo tal suma igual a un (OCHENTA POR CIENTO) 80% de la Porción Elegible.

2.2 Cada Banco participará a través de su Oficina de Préstamo en cada Avance hecho bajo este convenio en la proporción establecida por su Compromiso Disponible a la Facilidad Disponible inmediatamente antes que tal Avance sea hecho.

2.3 Las obligaciones de los Bancos bajo este convenio son varias. La inhabilidad de un banco en cumplir con sus obligaciones bajo este convenio, no afectará las obligaciones del Prestatario hacia el Agente y cualquier otro Banco.

2.4 En caso de inhabilidad de cualquier Banco en cumplir con sus obligaciones bajo este convenio, ni el Agente ni cualquier otro Banco será exonerado de sus obligaciones bajo este convenio y el Agente hará esfuerzos razonables para disponer que:

(i) uno o más de los Bancos; u

(ii) otro banco o bancos;

asuman dichas obligaciones en los mismos términos u otros términos aceptables al Prestatario.

3. Propósito

3.1 El Prestatario aplicará todas las cantidades retiradas bajo este Acuerdo, en o para financiar pagos a ser hechos por el Prestatario a los Contratistas Italianos en relación a bienes y servicios a ser suplidos por el Contrato.

3.2 Las obligaciones del Prestatario bajo este acuerdo no están en forma alguna condicionadas al desempeño y observancia del Contrato o cualquier estipulación de éste por cualesquiera de las partes y no será afectado o anulado por ningún asunto que afecte el Contrato incluyendo, sin limitación, su desempeño, su no desempeño, frustración, o anulación o la destrucción, no terminación o no funcionamiento de cualesquiera de los bienes y servicios a ser suministrados.

4. Disponibilidad, Retiros y Condiciones Precedentes

4.1 El Certificado de Calificación no puede ser presentado bajo este convenio a menos que:

(i) SACE haya dado su apoyo a los Bancos ejecutando y entregando al Agente el Seguro de Garantía SACE y cualquier otro documento o documentos que puedan ser requeridos por el Agente o por SACE en relación al mismo, si satisface en forma y sustancia al Agente y el Seguro de Garantía SACE y cualquier otro documento o documentos que habrán entrado en vigencia completamente de acuerdo con los términos del mismo;

(ii) Mediocredito haya intervenido con respecto a la Facilidad, ejecutando y entregando al Agente el Acuerdo de Subsidio de Interés y cualquier otro documento o documentos que puedan ser requeridos por el Agente o Mediocredito en relación a ello en forma y sustancia satisfactoria para el Agente y el Acuerdo de Subsidio de Interés y dicho documento o documentos hayan entrado en vigencia completamente de acuerdo con los términos de esto.

(iii) La Carta de la Agencia de Pago Italiana haya sido firmada por el Agente y firmada por el Agente de Pago Italiano a modo de aceptación;

(iv) El Contrato esté en plena vigencia y efecto excepto en relación a cualquier término de esto que haga la efectividad de este Convenio una condición precedente a la efectividad de el Contrato;

(v) El Agente haya confirmado a el Prestatario y los Bancos que ha recibido todos los documentos descritos en el Segundo Apéndice y que cada uno es, en forma y sustancia, satisfactorio al Agente;

(vi) El Agente haya recibido evidencia satisfactoria de que el pago inicial ha sido hecho.

4.2 Sujeto a estas estipulaciones un Avance será hecho por los Bancos al Prestatario si:

(i) el Agente ha recibido no menos de cinco días laborables antes de la fecha propuesta para tal Avance, confirmación del Agente de Pago Italiano como se estipula en el Párrafo 4 del Apéndice Cuarto;

(ii) el Agente está satisfecho de que los Documentos Italianos de Soporte están completamente vigentes y en vigor y aplicarán al Avance en cuestión cuando sea hecho desde la fecha de realización del mismo hasta el último repago del mismo;

(iii) ni el Agente ni cualesquiera de los Bancos ha recibido una petición de SACE conforme al Seguro de Garantía SACE o una petición de Mediocredito para que los Bancos suspendan futuros Avances bajo la Facilidad (a menos que dicha petición haya sido retirada por SACE, o según el caso, Mediocredito);

(iv) la fecha propuesta para tal Avance es un día laborable el cual es o precede la Fecha de Terminación;

(v) la fecha propuesta para tal Avance no es menos de diez días laborables después de la fecha en la cual el Avance anterior (si alguno) fue hecho;

(vi) la fecha propuesta para hacer tal Avance no es menos de diez días laborables antes de la próxima fecha de Pago de Interés;

(vii) la cantidad del Avance propuesto será aplicado para el financiamiento de la Porción Elegible como se especifica en el Certificado de Calificación para tal Avance;

(viii) no ha ocurrido un evento que se pueda calificar de Incumplimiento;

(ix) las declaraciones formuladas en la Cláusula 9.1 son verdaderas en y en relación a la fecha de realización del Avance correspondiente (actualizadas, mutatis mutandis a tal fecha);

(x) la suma del Avance propuesto no excede la Facilidad Disponible;

Siempre que, el Compromiso Disponible de un Banco sea reducido de acuerdo con los términos de esto después que el Agente haya recibido una confirmación del

Agente de Pago Italiano como se provee en la Cláusula 4 del Cuarto Apéndice, pero antes de hacer el Avance al cual el Certificado de Calificación se refiere en tal confirmación, la cantidad del Avance por ese medio solicitada será reducida por una cantidad igual a lo que hubiese sido la cantidad de la participación del Banco en tal Avance.

4.3

- (i) El Prestatario por este medio irrevocablemente e incondicionalmente solicita y autoriza al Agente y los Bancos, al recibo por el Agente de una confirmación del Agente de Pago Italiano tal como se estipula en la Cláusula 4 del Cuarto Apéndice, a hacer el Avance solicitado de acuerdo con tal confirmación. El Prestatario y Garante por este medio reconocen que los pagos hechos al Contratista Italiano de acuerdo con ésta cláusula constituirán Avances en la cantidad de tales pagos y que satisfacen a tal punto las obligaciones de los Bancos a prestar sumas al Prestatario en este convenio en proporción a sus participaciones.
- (ii) EL Prestatario y los Bancos acuerdan que la única responsabilidad del Agente de Pago Italiano en relación a el Certificado de Calificación será asegurar que tal Certificado de Calificación sea completo y regular a la vista y el Agente de Pago Italiano no será de otra forma obligado a investigar o responsabilizado por la validez y autenticidad del mismo o de cualesquiera de las declaraciones expuestas en este respecto y tendrá derecho a confiar en la precisión de cualesquiera de estas declaraciones. El Prestatario y los Bancos acuerdan que el Agente tendrá derecho a confiar en cualquier confirmación dada por el Agente de Pago Italiano en relación a cualquier Certificado de Calificación como está provisto en el Párrafo 4 del Cuarto Apéndice y no será responsable por errores contenidos en tal confirmación.

4.4

(i) Sujeto a lo estipulado en el presente documento, un Avance será hecho en el quinto día laborable después del Agente haber recibido confirmación del Agente de Pago Italiano de que el Certificado de Calificación y todos los documentos a los que se hace referencia en éste están en buen orden.

(ii) En Agente deberá, en o antes del comienzo de labores del segundo día laborable anterior a la fecha en el cual el Avance correspondiente deberá ser hecho, confirmar al Agente de Pago Italiano, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Contratista Italiano, la propuesta hecha para tal Avance y la suma del mismo.

4.5 Cada Avance hecho en este convenio deberá considerarse como hecho al Prestatario y deberá hacerse disponible mediante pago de acuerdo con la Cláusula 17.1.

4.6 El Agente no será responsable por ninguna tardanza al hacerse cualquier Avance ocasionada por cualquier solicitud de evidencia o documentación la cual pueda requerirse

para asegurarse de que el Seguro de Garantía SACE y el Convenio de Subsidio de Interés serán aplicables a tal Avance cuando sea hecho.

4.7 Al cierre de negocios en Londres en la Fecha de Terminación cualquier suma de la Facilidad que permanezca sin girar será automáticamente cancelada a menos que sea acordado de otra forma por el Prestatario, el Garante, el Agente, SACE y Mediocrédito y la Facilidad Disponible será, si ya no ha sido reducida, reducida a cero.

PARTE 3

INTERES

5. Períodos de Interés e Interés

5.1 El período para el cual cada Avance está pendiente será dividido en períodos sucesivos, cada uno de los cuales (a excepción del primero, que empezará en la fecha en que tal Avance es retirado) empezará en el último día de tal período precedente. La duración de cada Período de Interés relacionada a un Avance será tal que termine en la Fecha de Pago de Interés inmediatamente siguiente al primer día de tal Período de Interés; provisto que, si se hace algún Avance antes de los 30 días de una Fecha de Pago de Interés, el primer Período de Interés relacionado a ese Avance deberá terminar en la segunda Fecha de Pago de Interés inmediatamente siguiente al primer día de tal Período de Interés.

5.2 El Prestatario pagará interés sobre cada Avance durante cada Período de Interés correspondiente a la tasa de (SEIS PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) [6.27 por ciento] por año, tal interés será pagadero con retrasos en el último día de cada Período de Interés correspondiente a tal Avance.

5.3 El Prestatario y/o Garante deberán, ocasionalmente, a solicitud del Agente, pagar interés sobre cualquier suma la cual no haya sido pagada en su fecha de vencimiento según el Convenio (ya sea principal, interés u otros) para el período desde la fecha en la cual venció hasta la fecha de pago real (ya sea que tal pago fuera el resultado de un fallo de cualquier corte) como sigue:

(i) en el caso de un pago de principal que haya vencido bajo la Cláusula 6, por el período desde la fecha en que venció hasta treinta y cinco días después de la misma, a la tasa de (DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) [2.50 por ciento] por año sobre la tasa especificada en la Cláusula 5.2; y

(ii) por lo que queda de tal período en el caso de cada pago de dicho principal tal como se refiere al mismo en la (i) más arriba y a través de todo dicho período en cada otro caso, a la tasa determinada por el Agente, con respecto a períodos de financiamiento de tal duración, como el Agente pueda de tiempo en tiempo seleccionar y notificar al Prestatario y los Bancos, a una tasa de interés la cual representa el total de dos y medio por ciento (2 1/2%) por año y la LIBOR, siempre y cuando: si, por cualquier período la LIBOR no puede ser determinada, la tasa de interés aplicable a tal suma no pagada deberá ser la suma de fecha a fecha de dos y medio por ciento (2 1/2 %) y la tasa por año determinada por el Agente como representación del costo de los Bancos de obtener depósitos en la moneda de tales sumas no pagadas para tales períodos de cualesquiera de las fuentes que puedan ser seleccionadas.

5.4 Sin perjuicio de lo anterior, el Prestatario deberá también indemnizar a los Bancos y al Agente por todos los gastos y pérdidas (para lo cual un certificado del Agente deberá ser conclusivo en la ausencia de error manifiesto) los cuales, después de tomar en cuenta cualquier pago hecho por el Prestatario bajo la Cláusula 5.3, cualesquiera de ellos pueda realmente tener o incurrir como consecuencia de:

(i) cualquier dilación en pago por el Prestatario de cualquier suma vencida bajo este convenio o cualquier aceleración del Préstamo en conformidad con la Cláusula 12;

(ii) el Acuerdo de Subsidio de Interés, el Seguro de Garantía SACE o cualquier otro documento o documentos requeridos por el Agente en conexión a éste y que haya cesado, por cualquier razón, de estar en plena vigencia y efecto en relación al Préstamo o cualquier parte de éste; y

(iii) el recibo de cualquier suma que no sea en el último día del período de financiamiento correspondiente como fue seleccionado en relación a esto de acuerdo con la Cláusula 5.3 (ii).

5.5 El interés será calculado sobre la base de un año de (trescientos sesenta) 360 días y por el número real de días transcurridos.

PARTE 4

REEMBOLSO Y PREPAGO

6. Amortización

El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago, en cada Fecha de Amortización, de una suma igual a UN DIECISIETEAVO [1/17] del monto del mismo,

al cierre del día laborable en Londres en la fecha de Terminación o si la Fecha de Terminación cae en el mismo día que la Primera Fecha de Amortización, entonces tal referencia será a la cantidad del Préstamo al cierre del día laborable en Londres en el día laborable antes de la Fecha de Terminación).

7 Prepago

7.1 El Prestatario puede, si le ha dado al Agente no menos de 30 días de aviso de su intención de hacerlo y provisto que el consentimiento de Mediocrédito y/o SACE ha sido recibido y todas las condiciones sujetas a tal consentimiento han sido satisfechas, prepagar todo o cualquier parte de la deuda sin penalidad alguna, cuota o prima (siendo tal parte un total o múltiplo integral de – CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES- (US\$100,000.00) en cualquier Fecha de Pago de Interés que caiga después del Día de Terminación. Cualquier amortización hecha de esta manera deberá satisfacer las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 6 en orden cronológico inverso.

7.2 Cualquier aviso dado por el Prestatario bajo la Cláusula 7.1 será irrevocable, deberá especificar la fecha en la cual la amortización será hecha y la cantidad de ésta y obligará al Prestatario a pagar al Agente por cuenta de los Bancos, la suma establecida.

7.3 El Prestatario no amortizará todo o parte del Préstamo excepto en los momentos y manera expresamente provistos bajo este Convenio y no tendrá derecho a tomar prestado otra vez cualquier cantidad amortizada o prepagada por éste en este Convenio.

PARTE 5

CUOTA DE RIESGO

8 Tributos

8.1 Todos los pagos a ser hechos por el Prestatario o el Garante a cualquier persona de aquí en lo adelante bajo este Convenio deberán ser hechos libre y sin deducción para o a cuenta de impuestos a menos que al Prestatario o al Garante le sea requerido por las leyes de la República Dominicana o cualquier otra jurisdicción a través o desde la cual el Prestatario o Garante hace cualquier pago bajo este Convenio,

(i) en el caso del Prestatario o el Garante a hacer tal pago sujeto a la deducción o retención de impuesto; o

(ii) en el caso de cualquier persona o el Agente en su representación a hacer cualquier pago a cuenta de impuestos o (no siendo un impuesto sobre el ingreso neto de su Oficina de Préstamo por la jurisdicción en la cual está incorporada o en la cual su Oficina de Préstamo está localizada) sobre o calculado por referencia a cualquier suma recibida o por recibir bajo este convenio por tal persona o el Agente en su representación (incluyendo, sin limitación, cualquier suma recibida o por recibir bajo esta Sub-cláusula) o cualquier obligación en relación a cualquier pago que sea impuesto, exigido o valorado contra tal persona o el Agente en su representación, en cuyo caso la suma pagadera por el Prestatario o el Garante con respecto a la cual tal deducción, retención o pago es requerida, deberá ser aumentada en la extensión necesaria para asegurar que, después de hacer tal deducción, retención, o pago, tal persona reciba y retenga (libre de cualquier obligación con respecto a tal deducción) una suma neta igual a la suma que hubiese recibido y retenido de no haber sido hecha tal deducción, retención o pago o que se requiera que se haga.

8.2 Si en algún momento le es requerido al Prestatario o al Garante, por ley, como se describe arriba, a hacer cualquier deducción o retención de cualquier suma pagadera por éste mediante este Convenio (o si más adelante hay un cambio en las tasas a las cuales o la forma en la cual tales deducciones o retenciones son calculadas, el Prestatario o el Garante, según sea el caso, deberá notificar al Agente con prontitud.

8.3 Sin perjuicio de las estipulaciones de la Sub-cláusula 8.1, si el Prestatario o el Garante hace algún pago bajo este Convenio, con respecto al cual se requiere por ley como se describe arriba hacer una deducción o retención, éste pagará la cantidad total que se requiere sea deducida o retenida a la autoridad tributaria correspondiente, u otra autoridad tributaria relacionada dentro del tiempo permitido para tal pago bajo la ley aplicable y entregará al Agente, por cada persona a cuya cuenta tal pago es hecho dentro de los treinta días después que ha hecho tal pago a la autoridad aplicable, un recibo original (o copia certificada de éste) expedido por dicha autoridad dando evidencia del mismo, u otra evidencia de aceptación generalizada, del pago a dicha autoridad de todos los montos requeridos de ser deducidos o retenidos con respecto a la porción que le corresponde pagar a esa persona.

9. Eventos que Sobrevienen

9.1 Cada uno de los siguientes será un “Evento que Sobreviene” para el propósito del Préstamo y esta Cláusula 13 (cada Banco afectado será aquí llamado un “Banco Afectado”), a saber:

(i) como consecuencia de:

(a) cualquier cambio en las condiciones financieras nacionales o internacionales, condiciones económicas o políticas, tipo de cambio o la regulación de transacciones internacionales; o

(b) la ocurrencia de cualquier evento el cual materialmente y adversamente afecte el Interbank Market de Londres; o

(c) cualquier cambio en cualquier regulación o ley aplicable;

El Agente determina, después de consultar con el Banco o Bancos en cuestión, que por virtud de la no disponibilidad de fondos en el Interbank Market de Londres sea que:

(x) no es práctico o es imposible para el Banco hacer o contribuir más Avances o mantener sus respectivas porciones en los Avances; o

(y) no es práctico o imposible determinar la tasa de interés (como está definida en el Acuerdo de Subsidio de Interés) aplicable a un Avance;

(ii) como consecuencia de cualquier ley aplicable, regulación o provisión será ilegal para el Banco avanzar o mantener (ya sea financiando de otra forma) su porción de cualquier Avance; y

(iii) como consecuencia de:

(a) la imposición, aplicación o extensión de cualquier forma de reserva, depósito especial o requerimiento de liquidez (teniendo o no la fuerza de ley) o cualquier medida legislativa o cualquier directiva oficial (teniendo o no la fuerza de la ley) sobre o a cualquier Banco o a bienes de o depósitos con o para la cuenta de cualquier Banco o la modificación de tal requerimiento; o

(b) cualquier cambio en la ley o regulación, o en la interpretación o aplicación de la misma, que tenga como resultado que cualquiera de los Bancos sea sujeto a cualquier impuesto con respecto a su porción del Préstamo o cualquier recibo por éste con relación al mismo (a excepción de impuestos sobre el ingreso neto total de tal Banco).

Habr  cualquier reducci n en la cantidad recibida o por recibir por un Banco bajo este Acuerdo o el Acuerdo de Subsidio de Inter s o cualquier aumento en el costo para el Banco de hacer y mantener su porci n de cualquier Avance.

9.2 Despu s que ocurra un Evento que Sobreviene, el Agente deber  notificar a Mediocr dito, SACE, el Prestatario y el Garante (y, si el Evento que Sobreviene es del tipo a que se refiere en la Cl usula 13.1 (iii), pedir al Prestatario indemnificar a cada Banco Afectado en relaci n a esto, con cuyo pedido el Prestatario deber  sin dilaci n cumplir); y

(i) no obstante cualquier otra provisi n de este Acuerdo, (y a menos que, en el caso de la Cl usula 13.1 (iii), el Prestatario cumpla con tal pedido), la obligaci n de cada Banco Afectado para otorgar m s Avances ser  suspendida; y

(ii) el Agente, el Banco Afectado y el Prestatario buscar n negociar con Mediocr dito y SACE con vista a acordar un arreglo alternativo mutuamente satisfactorio, donde cada Banco Afectado sea capaz, pr cticamente y legalmente, de continuar otorgando m s Avances y mantener y financiar su porci n del Pr stamo sin incurrir en costos adicionales o p rdidas a consecuencia del Evento que Sobreviene en cuesti n.

9.3 Si tal arreglo alternativo mutuamente satisfactorio se acuerda dentro de un per odo de 30 d as despu s de la notificaci n referida en la Cl usula 13.2, tal arreglo tomar  efecto de acuerdo con sus t rminos y la suspensi n a la que se hace referencia en la Cl usula 13.2 ser  levantada.

9.4 (i) Si no se logra tal arreglo alternativo mutuamente satisfactorio dentro del per odo de 30 d as entonces dentro de un per odo adicional de 30 d as, el Prestatario y cada Banco Afectado se esforzar n por llegar a arreglos en donde:

(a) cada Banco Afectado es capaz de legalmente y pr cticamente continuar contribuyendo con m s Avances y mantener y financiar su porci n del Pr stamo; y

(b) cada Banco Afectado ha sido enteramente indemnificado a su satisfacci n por el Prestatario por cualquier costo adicional que haya sufrido o incurrido a consecuencia del Evento que Sobreviene en cuesti n (despu s de tomar en cuenta cualquier subsidio adicional o apoyo el cual Mediocr dito haya convenido conceder con respecto a esto),

fallo el cual, en el caso de cualquier Banco Afectado, el Prestatario deberá pagar por adelantado a tal Banco Afectado la totalidad de su porción del Préstamo junto con:

(x) interés acumulado sobre su porción del Préstamo a la fecha del pago por adelantado;

(y) la suma certificada por tal Banco Afectado como necesaria para compensarlo por cualquier costo sufrido o incurrido por él a la fecha del prepago como consecuencia del Evento que Sobreviene en cuestión; y

(z) la suma certificada por tal Banco Afectado como necesaria para compensarlo por cualquiera costo o pérdidas sufridas o incurridas por él como consecuencia de romper o utilizar de modo distinto los depósitos adquiridos por él con el propósito de financiar su porción del Préstamo.

El Agente aplicará esfuerzos razonables para que (aa) uno o más de los Bancos o (bb) otro Banco o Bancos, asuma las obligaciones de tal Banco Afectado sobre los mismos términos u otros términos aceptables al Prestatario.

(i) Si el Prestatario y un Banco Afectado llegan a un acuerdo consistente con el párrafo (i) arriba, la suspensión provista en la Cláusula 13.2 será levantada con respecto a tal Banco Afectado, si no, al final de un período de 30 días el Compromiso Disponible de tal Banco Afectado será cancelado o reducido a cero.

Cualquier Banco Afectado que haga un reclamo deberá proveer a través del Agente al Prestatario un certificado explicando los detalles del evento que dieron lugar a tal reclamo, la suma de éste y la manera en que ha sido calculado, y tal certificado será conclusivo.

PARTE 6

DECLARACIONES Y CONVENIOS

10. Declaraciones

10.1 (A) El Prestatario declara que:

(i) el Prestatario es una [corporación dominicana de servicios públicos debidamente establecida conforme a la Ley No. 6 del 8 de septiembre 1965 de la República Dominicana] y válidamente existente bajo las leyes de la Rep. Dominicana y tiene poder legal completo, autoridad y derecho legal a solicitar el Préstamo bajo este Convenio, a ejecutar y cumplir éste y todos los demás documentos e instrumentos ha ser entregados mediante éste, y para ejecutar y observar los términos y provisiones de éste y para contraer las otras obligaciones provistas en este Acuerdo.

(ii) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones o autorizaciones de, o registros o archivos de documentos con cualquier persona dominicana requerida para la validez y cumplimiento de esto han sido debidamente obtenidos o hechos y están en plena vigencia y efecto y toda acción administrativa y otra acción gubernamental requerida bajo las leyes de la República Dominicana para autorizar las transacciones contempladas aquí y la ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente asumidas y están en plena vigencia y efecto y tal ejecución y entrega están dentro del poder y autoridad de la persona o personas que ejecutan la misma;

(iii) La ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario no viola (A) o violará cualquier estipulación de cualquier ley existente, decreto, regulación, comunicación, ordenanza o promulgación similar que se aplique al Prestatario o (B) viola cualquier decisión existente o sentencia de cualquier corte u otro tribunal o autoridad regulatoria o cualquier fallo arbitral en cada caso impuesto sobre el Prestatario o (C) viola o contraviene cualquier tratado existente, acuerdo u otro instrumento del cual es parte y que haya sido impuesto sobre el Prestatario,

(iv) Este Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y entregado por el Prestatario y constituye un convenio válido y obligatorio del Prestatario de acuerdo a sus términos; las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo son directas, incondicionales y son obligaciones generales del Prestatario;

(v) Bajo la ley dominicana el Prestatario está sujeto a la ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo; bajo la ley dominicana, la ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario y las transacciones aquí contempladas constituyen actos privados y comerciales, en vez de actos gubernamentales y públicos; ni el Prestatario ni ninguna propiedad suya tiene bajo la ley dominicana, ningún derecho a inmunidad de la jurisdicción de las cortes, demanda, ejecución de una sentencia, embargo antes de una sentencia, o cualquier otro proceso legal con respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo; las renunciaciones contenidas en la Cláusula 23.6 por el Prestatario de tal derecho a la inmunidad son irrevocablemente impuestas sobre el Prestatario, y las asignaciones de los agentes para servicio de proceso contenido en la Cláusula 23.3 de esto y el consentimiento del Prestatario a la jurisdicción de las cortes del país a que se refiere en relación a los asuntos surgidos de este Acuerdo como

está contenido en las Cláusulas 23.1 y 23.2 de éste es una obligación irrevocable del Prestatario;

(vi) ningún litigio o proceso administrativo está pendiente o, a conocimiento del Prestatario, (después de una investigación cuidadosa) se contempla en contra del Prestatario o sus bienes (A) en el cual una decisión adversa pudiera materialmente afectar la habilidad del Prestatario a desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo o (B) el cual cuestiona la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier estipulación de este Acuerdo;

(vii) no ha ocurrido ningún evento que se pueda calificar como Evento de Incumplimiento;

(viii) no hay gravámenes (a excepción de los Gravámenes Permitidos) sobre todos o cualesquiera de los actuales o futuros ingresos o bienes del Prestatario;

(ix) no ha ocurrido ningún evento que constituya o el cual con la debida notificación y/o el lapso de tiempo y/o una determinación relevante constituya una contravención de o incumplimiento bajo cualquier acuerdo, instrumento, ley, facilidad, arreglos de crédito, garantía, hipoteca, bono, escrituras, fallo, orden, licencia, permiso, consentimiento, u obligación por el cual el Prestatario está comprometido o afectado siendo una contravención o incumplimiento la cual materialmente y adversamente afecta su habilidad de observar o desempeñar sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo;

(x) si este Acuerdo fuera objeto de una demanda ante una corte en la República Dominicana, tal corte reconocerá y dará efecto a la estipulación en la Cláusula 23 de este Acuerdo donde las partes de éste acuerdan que este Convenio deberá ser regido por e interpretado de acuerdo con las leyes de Inglaterra y cualquier fallo emitido en Inglaterra será reconocido y puesto en vigor por las cortes de la República Dominicana;

(xi) no se requerirá, bajo las leyes de la República Dominicana, que se haga deducción o retención alguna de ningún pago que se pueda hacer bajo este Convenio y ningunas obligaciones de registros o sellos u otro impuesto similar serán pagaderos en la República Dominicana con respecto a los Documentos Financieros de la cual es parte.

(xii) bajo las leyes de la República Dominicana las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio tendrán por lo menos una categoría pari passu con todos los otros Endeudamientos Externos sin asegurar del Prestatario.

(xiii) la información suministrada por el Prestatario en conexión con esto es verdadera, completa y precisa en todos sus aspectos materiales y el Prestatario no tiene conocimiento de hechos materiales o circunstancias que no hayan sido revelados al Agente y los Bancos los cuales podrían, si son revelados, afectar adversamente la decisión de una persona que esté considerando proveer o no financiamiento al Prestatario.

(xiv) no es necesario bajo las leyes y la Constitución de la República Dominicana (a) para habilitar al Agente y los Bancos o cualesquiera de ellos para ejercer o hacer valer sus derechos bajo cualesquiera de los Documentos Financieros, o (b) por razón de la ejecución de cualesquiera de los Documentos Financieros o el desempeño de cada uno de ellos de sus obligaciones bajo este acuerdo, que cualesquiera de ellos deba tener licencia, estar calificado o autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana;

(xv) ni el Agente, ni los Bancos está o se considerará que está domiciliado o llevando a cabo negocios en la República por la única razón de la ejecución, desempeño y/o aplicación de cualesquiera de los Documentos Financieros;

(xvi) bajo la ley dominicana en vigor a la fecha de este Acuerdo, para asegurar la aplicación y admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana, una traducción en español certificada por un notario o un Cónsul General de la República Dominicana es necesaria, pero no es necesario que este Acuerdo o cualquier otro documento sea archivado o registrado o que se pague algún impuesto dominicano;

(xvii) Los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y los elaborados o por ser elaborados por el Prestatario bajo la Cláusula 11.1 (i) de este Convenio fueron preparados de acuerdo a principios contables generalmente aceptados en la República Dominicana y son consistentemente aplicados y dan (en conjunción con las notas) un cuadro verdadero y justo de la condición financiera del Prestatario a la fecha en la cual fueron preparados y los resultados de las operaciones del Prestatario durante el año financiero que terminaba entonces;

(xviii) desde la publicación de los estados financieros referidos arriba, no ha habido cambio material adverso en el negocio o condición Financiera del Prestatario; y

(A) el Contrato no ha sido variado, modificado, o enmendado y el Prestatario no está en falta bajo ninguna de las provisiones de éste;

(B) El Garante declara:

(i) que tiene completo poder, autoridad y derecho legal para garantizar las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio, a ejecutar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos e instrumentos a ser cumplidos bajo este Convenio para desempeñar y observar los términos y provisiones de éste y para contraer las otras obligaciones estipuladas en este Acuerdo;

(ii) que a la fecha de este Acuerdo, toda acción administrativa y gubernamental requerida bajo las leyes de la República Dominicana para autorizar las transacciones contempladas en éste, y la ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo y todos los demás documentos e instrumentos a ser ejecutados o cumplidos bajo este Convenio por el Garante han sido enteramente asumidos y están en pleno vigor y efecto;

(iii) en los términos de la Cláusula 10.1 (A), (iv), (vi), (vii), (ix), (xi), (xiii), (xiv) (xv), y (xvi) haber reemplazado las referencias en cualesquiera de los términos al Prestatario por referencias al Garante y las referencias a la Cláusula 11.1 (iv) por referencias a la Cláusula 11.3 (c);

(iv) en los términos de la Cláusula 10.1 (A)(v) haber reemplazado referencias al Prestatario por referencias al Garante sujeto al Párrafo (5) de las opiniones expuestas en la Parte I y la Parte II del Apéndice Séptimo;

(v) que el Garante es un miembro del Fondo Monetario Internacional;

(vi) que el Prestatario es una [corporación dominicana de servicios públicos debidamente establecida conforme a la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965 de la República Dominicana] y tiene pleno poder legal, autoridad y derecho legal para ejecutar y cumplir el Contrato y a desempeñar sus labores bajo éste;

(vii) cualquiera y toda la información la cual previamente haya debido ser entregada conforme a la Cláusula 11.3 (a) es correcta en todos sus aspectos relacionados con la materia (después de poner en vigor cualquier modificación o clarificación que pueda haber sido hecha conforme a la Cláusula 11.3 (b));

(viii) bajo las leyes de la República Dominicana, las obligaciones del Garante bajo este Acuerdo, tendrán al menos, una categoría pari passu con otros Endeudamientos Externos sin asegurar del Garante;

(ix) la ejecución de este Acuerdo y el ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus obligaciones bajo éste no resultará en la existencia de, ni de obligar a ninguna Agencia Dominicana a crear ningún gravamen sobre todo o cualesquiera de sus bienes o ingresos presentes y futuros;

(x) hasta donde él tenga el mejor conocimiento, después de la debida investigación, no hay gravámenes (otros que los Gravámenes Permitidos) sobre todos o cualesquiera de los bienes o ingresos futuros o presentes del Garante; y

(xi) hasta donde él tenga el mejor conocimiento, después de la debida investigación, no hay gravámenes sobre todos o cualesquiera de los bienes o ingresos presentes o futuros del Banco Central o cualquier Agencia Dominicana.

10.2 En cada fecha en las cuales se hacen los Avances bajo este Convenio y en el último día de cada Período de Interés, al Prestatario y al Garante se les tratará como habiendo declarado que las informaciones presentadas en la Cláusula 9.1 son verdad en cada caso con respecto a las circunstancias existentes en tal ocasión.

11. Convenios

11.1 El Prestatario deberá:

(i) tan pronto como sea razonablemente práctico después que las mismas estén disponibles, pero en cualquier caso dentro de los (ciento ochenta) 180 días después del fin de cada uno de los años fiscales, entregar al Agente copias suficientes para los Bancos de sus estados financieros para dicho año fiscal;

(ii) tan pronto como sea razonablemente práctico, después que el mismo esté disponible, pero en cualquier caso dentro de los (ciento ochenta) 180 días después del final de cada mitad de cada uno de sus años fiscales, entregar al Agente copias suficientes para los Bancos de sus estados financieros sin auditar para tal período;

(iii) ocasionalmente, a solicitud del Agente, proporcionar al Agente información acerca del negocio y las condiciones financieras del Prestatario, como razonablemente requiera el Agente;

(iv) obtener, cumplir con los términos de y hacer todo lo necesario para mantener en plena vigencia y efecto y obtendrá con prontitud cualquier información adicional, aprobaciones, licencias y consentimientos requeridos en o por las leyes y regulaciones de la República Dominicana para permitirle al Prestatario involucrarse legalmente en este Convenio y a estar en posición de desempeñar sus obligaciones bajo este Convenio incluyendo, sin limitación, el hacer en el momento y lugar requerido todos los pagos por el Prestatario en Dólares para asegurar la legalidad, validez, puesta en vigor y admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en República Dominicana;

(v) informar con prontitud a la Agencia de cualquier suceso el cual es o podría convertirse en Evento de Incumplimiento y al recibo de una petición escrita a tal efecto, del Agente, confirmar al Agente que salvo como previamente notificado al Agente, tal suceso no ha ocurrido;

(vi) asegurar en todo momento que sus obligaciones bajo este Convenio tengan una categoría del al menos pari passu, con todos los Endeudamientos Externos sin asegurar del Prestatario, a excepción de los endeudamientos que por ley tengan preferencia;

(vii) notificar inmediatamente al Agente sobre la firma del Certificado de Aceptación Provisional;

(viii) tomar cualquier acción en su poder para mantener el Seguro de Garantía SACE en plena vigencia y efecto;

(ix) inmediatamente notificar al Agente de cualquier no cumplimiento de cualesquiera de las partes bajo cualesquiera de los términos del Contrato.

11.2 El Prestatario no podrá, salvo con el consentimiento previo de los Bancos, crear o permitir que exista cualquier gravamen (a excepción de los Gravámenes Permitidos) sobre todos o cualesquiera de sus ingresos o bienes presentes o futuros.

11.3 El Garante deberá:

(a)

(i) aplicar sus mejores esfuerzos para asegurar que el Agente obtenga una copia del Reporte Anual del Banco Central en (español) para cada año fiscal, acompañado de una fiel traducción al inglés;

(ii) suministrar información financiera sobre el Garante, que el Agente pueda razonablemente solicitar ocasionalmente para así cumplir con una solicitud o requerimiento de Mediocrédito o SACE.

(b) El Garante podrá, previa notificación con anticipación razonable, discutir ocasionalmente con cualquier Banco a solicitud la información entregada por el Garante, pertinente a la Cláusula 10.3 (a) y deberá, tan rápido como sea factible, pero en cualquier caso dentro de los (treinta) 30 días, proveer al Agente de tales aclaraciones o modificaciones como sea apropiado;

(c) El Garante obtendrá, se ajustará a los términos de y hará todo lo necesario para mantener en plena vigencia y efecto todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias requeridas en o por las leyes y regulaciones de la República Dominicana para habilitar al Garante a entrar legalmente en este Acuerdo y para estar en posición de desempeñar sus obligaciones, incluyendo, sin limitación, el hacer a tiempo y en el lugar requerido todos los pagos por el Garante bajo este Acuerdo en Dólares, siempre que se reclame o para asegurar la legalidad, validez, aplicación y admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en la República Dominicana.

(d) El Garante notificará al Agente por telex y confirmado por escrito de cualquier Evento de Incumplimiento (y de los pasos que están siendo tomados para remediar esto) tan pronto el Garante se de cuenta de la ocurrencia de este Incumplimiento.

(e) El Garante se asegurará de que en todo momento las obligaciones del Garante bajo este Acuerdo clasifiquen, por los menos en cuanto a prioridad de pago, en la misma categoría, de todas las otras Deudas Externas sin asegurar del Garante.

(f) El Garante se compromete a que no (salvo con el consentimiento previo por escrito del Agente actuando por instrucción de los Bancos) será creado o permitido que exista ningún gravamen (a excepción de los Gravámenes Permitidos) sobre cualquier ingreso o bien presente o futuro del Garante,

11.4 El Prestatario deberá y el Garante deberá usar medios razonables para asegurar que el Prestatario no acordará ninguna enmienda de relevancia, addendum u otra variación de o adición al Contrato sin consentimiento previo por escrito del Agente, SACE y Mediocrédito.

PARTE 7

GARANTIA

12. Garantía

12.1 El Garante incondicionalmente e irrevocablemente garantiza, como una obligación continua, el pago puntual y apropiado por el Prestatario de las Cantidades Garantizadas, e incondicionalmente e irrevocablemente se compromete, como una obligación continua con el Agente y los Bancos (y cada uno de ellos), que por si cualquier razón el Prestatario no hace tal Pago, el Garante pagará las Cantidades Garantizadas a la primera solicitud por escrito hecha por el Agente.

En esta cláusula “**Cantidades Garantizadas**” significa todas las cantidades que el Acuerdo estipula deben ser pagadas por el Prestatario al Agente o los Bancos (o cualquiera de ellos) incluyendo el evitar dudas de cualquier tarifa o cantidades pagaderas con relación a las cuales es dada una indemnización en conformidad con las Cláusulas 14 y 21 de este Convenio; las referencias a las “Cantidades Garantizadas” incluyen referencias a cualquier parte de ellas.

12.2 El Garante será considerado responsable bajo la Garantía de las “Cantidades Garantizadas” como deudor único y principal.

12.3 Las obligaciones del Garante bajo este Convenio deberán permanecer en plena vigencia a pesar de, cualquier acto, omisión, negligencia, evento o asunto cualquiera, excepto el pago adecuado y válido de todas las “Sumas Garantizadas” y sujeto a la Cláusula 12.4 un descargo absoluto o absolución del Garante firmado por el Agente, los Bancos, SACE y Mediocrédito, y sin perjuicio a su generalidad lo precedente se aplicará en relación a cualquier cosa descargada por el Garante (totalmente o en parte) o la cual hubiera proporcionado al Garante cualquier defensa legal o equitativa, y en relación a cualquier disolución de, o cualquier cambio en constitución o identidad corporativa por el Prestatario o cualquier otra persona, en extensión aplicable a éste tomando en cuenta su estatus legal.

12.4 Cualquier descargo o liberación como se refiere en la Cláusula 12.3, y cualquier composición o arreglo el cual el Garante pueda efectuar con el Agente y los Bancos, será considerado como sujeto a anulación, si cualquier pago o títulos (valores) los cuales el

Agente y los Bancos (o cualquiera de ellos) pudieron haber previamente recibido o puedan en lo adelante recibir de cualquier persona con respecto a las Cantidades Garantizadas, es puesta a un lado bajo cualquier ley que aplique o se demuestre que ha sido invalidada por cualquier razón.

12.5 Sin perjuicio a la generalidad de las Cláusulas 12.2 y 12.3, ninguna de las obligaciones del Garante bajo este Acuerdo podrán ser invalidadas por el Agente y los Bancos (o cualesquiera de ellos):

(a) acordando con el Prestatario cualquier variación o desviación (sin importar su relevancia) de este Acuerdo (a excepción de esta cláusula), y que tal variación o desviación deberá ser, cualquiera que sea su naturaleza, obligatoria sobre el Garante en todas las circunstancias, no obstante ésta pueda aumentar o de otra forma afectar la responsabilidad del Garante, en el entendido, sin embargo, que si cualquier variación es hecha sin el consentimiento previo por escrito del Garante, aumentando la cantidad del Préstamo y cualquier tasa de interés aplicable, la responsabilidad del Garante bajo esta Cláusula será limitada a la cantidad por la cual hubiera sido responsable si tal variación no hubiese sido hecha.

(b) liberando u otorgando tiempo o cualquier indulgencia al Prestatario y en particular renunciando o condonando cualesquiera de las condiciones previas para préstamos bajo este Acuerdo o cualquier contravención a este Acuerdo por el Prestatario, o al entrar en cualquier transacción o arreglos sin o en relación al Prestatario y/o una tercera persona;

(c) Dando, aceptando, variando, tratando con, aplicando, absteniéndose de aplicar, renunciando o descargando, cualquier título para las Cantidades Garantizadas, en tal manera como sea apropiado, o reclamando, verificando, aceptando o transfiriendo cualquier pago con respecto a las Cantidades Garantizadas en cualquier composición por o hasta el alcance aplicable tomando en cuenta su estatus legal, la desilusión del Prestatario y/o de una tercera persona o absteniéndose de tal reclamo, verificación, aceptación o transferencia;

o

(d) haciendo avances directamente al Contratista Italiano en la forma concebida por este Convenio y el Garante reconoce y acepta las provisiones de este Acuerdo concerniente a la forma en la cual los Préstamos deben ser solicitados y hechos y en particular confirma y está de acuerdo en que sus obligaciones no serán afectadas por ningún acto u omisión del Agente en conexión con los procedimientos para hacer Avances.

12.6 Sin perjuicio para la generalidad de las Cláusulas 12.2 y 12.3 ninguna de las responsabilidades y obligaciones del Garante bajo este Acuerdo deberán ser afectadas si

este Contrato resultara ser inválido, nulo o no ejecutable o por cualquier incumplimiento, frustración o no cumplimiento del Contrato o cualquier asunto o reclamo de cualquier persona con respecto a él.

12.7 Algunas demandas podrían ser hechas ocasionalmente bajo la garantía y las responsabilidades y obligaciones del Garante bajo este Acuerdo pudieran ser aplicadas, independientemente de:

(a) si algunos pasos o procedimientos están siendo o han sido tomados en contra del Prestatario y/o una tercera persona; o

(b) si, o en que orden cualquier título (valor) al cual el Agente y los Bancos tienen derecho con respecto a las Cantidades Garantizadas se hace cumplir.

12.8 A partir de la fecha de este Acuerdo y mientras el Garante tenga cualquier responsabilidad bajo este Acuerdo:

(a) el Garante no tomará o aceptará ninguna hipoteca, cargo, garantía, retención de derecho de compensación o cualquier valor o título cual sea o como quiera que haya sido creado o que emane del Prestatario o, en relación con las Cantidades Garantizadas, de una tercera persona, sin primero obtener el consentimiento por escrito del Agente;

(b) después de la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, el Garante no deberá, sin primero obtener el consentimiento del Agente por escrito, tratar de recobrar, ya sea directamente o por compensación, retención, contra reclamo o de otra manera, ni aceptar dinero u otra propiedad, ni ejecutar cualquier derecho con respecto a cualquier suma la cual pueda estar o estará pendiente de pago al Garante, sobre cualquier cuenta del Prestatario o en relación a las sumas garantizadas, de una tercera persona, ni reclamar, verificar o aceptar cualquier pago en cualquier composición por, o cualquier liquidación del Prestatario o, en relación a las Cantidades Garantizadas, una tercera persona;

(c) si, a pesar de lo anterior, el Garante mantiene o recibe tales títulos, dineros o propiedad deberá sin dilación pagar o transferir la misma al Agente;

12.9 Como una obligación separada, adicional y continua, el Garante incondicionalmente e irrevocablemente se compromete con el Agente y los Bancos (y cada uno de ellos) a que si las Cantidades Garantizadas no pueden ser recuperadas del Garante bajo la Cláusula 12.1

por cualquier razón (incluyendo, pero sin perjuicio a la generalidad de lo precedente por razón de cualquier otra provisión de este Acuerdo sea o se convierta en nula, no ejecutable o de otra manera inválida, bajo cualquier ley aplicable) entonces, no obstante que pueda haber sido del conocimiento del Agente y cualesquiera de los Bancos, el Garante deberá, como responsable único, original e independiente, a la primera solicitud por escrito del Agente, bajo la Cláusula 12.1 hacer pagos por la Cantidad Garantizada por medio de una indemnización completa en la moneda y en la forma que se estipula en este Acuerdo.

PARTE 8

EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

13. Demanda de Reembolso

13.1 Si:

(i) el Prestatario o el Garante falla en pagar cualquier suma principal pagadera bajo este Convenio al momento, en la moneda y la forma especificada aquí o si el Prestatario o el Garante falla en pagar cualquier interés o tarifas pagaderas bajo este Convenio dentro de los (cinco) 5 días laborables de la fecha de vencimiento de pago, y en la moneda y en la forma aquí especificada; o

(ii) cualquier declaración, garantía, o certificación hecha o tratada como que ha sido hecha por el Prestatario o el Garante de este Acuerdo en cualquier aviso, certificado, declaración u opinión legal entregada en conformidad a esto, concerniente a esto o en conexión a esto (a excepción del Convenio hecho por el Garante bajo la Cláusula 11.3) es o se demuestra haber sido substancialmente incorrecta en referencia a los hechos y circunstancias existentes al momento que fue hecha o tratada como que fue hecha;

(iii) el Prestatario falla en desempeñar debidamente u observar o cumplir con cualesquiera de las obligaciones con las que debe cumplir según la Cláusula 11.1 (vi) o 11.2 o en relación a cualquier otro acuerdo a ser desempeñado u observado por él bajo este Convenio, o el Prestatario o el Garante falla en desempeñar o cumplir debidamente con cualquier otra obligación que tenga bajo este Acuerdo y tal incumplimiento no es enmendado dentro de los (treinta) 30 días después de que el Agente haya dado notificación de esto al Prestatario o el Garante como sea el caso;

(iv) si el Garante o el Banco Central o cualquier Agencia Dominicana fallara en pagar al vencimiento o dentro de cualquier período de gracia aplicable, el

principal o interés o cualesquiera de sus Deudas Externas (que no sean las sumas a pagar bajo este Acuerdo) que excedan en total la suma de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) (US\$375,000.00) en el caso del Garante o de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) (US\$375,000.00) en el caso del Banco Central o cualquier Agencia Dominicana (o en cualquier caso, el equivalente de esto en otras monedas); o

(v) cualquier endeudamiento del Prestatario no es pagado a tiempo, cualquier endeudamiento del Prestatario es declarado ser o se vence y se hace pagadero antes de su madurez específica o cualquier acreedor o acreedores del Prestatario adquieren el derecho de declarar cualquier endeudamiento del Prestatario vencido y pagadero antes de su madurez específica y en cada caso, tal endeudamiento del Prestatario será limitado a la suma de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) (US\$375,000.00); o

(vi) el Prestatario toma cualquier acción corporativa y cualesquiera pasos gubernamentales o procedimientos legales son comenzados para su disolución o reorganización o para el nombramiento de un receptor, fideicomisario u oficial similar a estos o de cualquiera o todas las ganancias y bienes o si el Prestatario no puede pagar sus deudas a medida que se vencen o comienza negociaciones con miras a un reajuste general o reprogramación de todas o partes de sus deudas o hace o propone hacer una asignación general para el beneficio de sus acreedores o entra en un arreglo general o composición con sus acreedores y tal asignación, composición o arreglo en la opinión razonable de un Grupo Instructivo afectará adversamente el desempeño de las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio; o

(vii) una moratoria es declarada con respecto a el Endeudamiento Externo del Garante, Banco Central o cualquier Agencia Dominicana; o

(viii) el Garante o el Banco Central o cualquier Agencia Dominicana fallara en desempeñar y cumplir cualquier compromiso o convenio bajo cualquier convenio o instrumento (que no sea este Acuerdo) manifestando o afianzando o relacionándose a cualquier Endeudamiento Externo o cualquier garantía u obligación con relación a éste y como resultado el vencimiento del Endeudamiento Externo resultara ser acelerado durante cualquier período de 12 meses consecutivos en una suma que exceda [UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES] (US\$1,500,000.00) en el total en el caso del Banco Central o cualquier Agencia Dominicana o [UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES] (US\$1,500,000.00) en el total en el caso del Garante (o en cualquier caso, el equivalente de esto en otras monedas) provisto que para los propósitos de esta provisión una suma la cual ha de ser prepagada a opción del deudor no deberá ser considerada como vencida y pagadera antes de su madurez específica; o

(ix) el Prestatario y/o Garante deberá cuestionar la validez de este Acuerdo y negará generalmente su responsabilidad bajo este Convenio o cualquier ley, decreto, directiva, regulación o política de o en la República Dominicana que sea promulgada emitida o adoptada la cual tenga el efecto de anular o hacer no ejecutable cualquier provisión material de este Acuerdo o que impida de manera substancial la habilidad o derecho del Prestatario o el Garante a desempeñar sus obligaciones materiales bajo este Convenio en forma oportuna; o

(x) en cualquier momento que se convierta en ilegal para el Prestatario o el Garante el desempeñar cualquiera o todas sus obligaciones bajo este Acuerdo o el Contrato; o

(xi) el Garante cesa de ser un miembro del Fondo Monetario Internacional; o

(xii) substancialmente todas las (a) tenencias oficiales en oro y (b) las divisas en poder del Banco Central, el Garante y cualquier autoridad monetaria del Garante no son propiedad del Banco Central o el Garante; o

(xiii) el Convenio de Subsidio de Interés o la Garantía de Seguro SACE deja, por cualquier razón, de permanecer en plena vigencia y efecto (incluyendo, pero sin limitación, si los susodichos son evitados o si los susodichos son revocados, incumplidos o los pagos que resulten, son suspendidos por SACE o (como sea el caso) Mediocrédito) o deja de ser cumplido con relación a la Facilidad, que no sea porque los Bancos estén en falta o el descargo de Mediocrédito o SACE (como sea el caso) de cualquiera de sus obligaciones bajo éste; o

(xiv) desde diciembre 31 de 1995 ha ocurrido algún cambio en la condición del Garante o Prestatario el cual ha afectado materialmente y adversamente o afectará materialmente o adversamente la habilidad del Prestatario a desempeñar sus obligaciones materiales bajo este convenio como hubiera entonces sido requerido a desempeñarse; o

(xv) el Contrato es variado, modificado o enmendado sin el previo consentimiento escrito del Agente; o

(xvi) la Garantía cesa por cualquier razón de estar en plena vigencia y efecto, entonces, y en tal caso y en cualquier momento después el Agente puede (y si es así indicado por un Grupo Consultivo, deberá) notificar al Prestatario por escrito:

(a) declarar el Préstamo inmediatamente vencido y pagadero, después de lo cual el mismo será pagadero junto con el interés acumulado hasta ese momento y cualesquiera otras sumas pendientes por pagar en ese momento bajo éste o declarar el Préstamo vencido y pagadero a demanda del Agente; y/o

(b) declarar que cualquier porción no retirada de la Facilidad deberá ser cancelada con lo cual la misma deberá ser cancelada y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.

13.2 Si conforme a la Cláusula 13.1 el Agente declara el Préstamo vencido y pagadero a demanda del Agente, entonces y en cualquier momento después, el Agente puede (y si así es instruido por un Grupo Instructivo, deberá) mediante notificación por escrito al Prestatario:

(a) llamar al pago del Préstamo en la fecha que se especifique en tal notificación (con lo cual la misma estará vencida y será pagadera en esa fecha junto con el interés acumulado y cualquier otra suma adeudada en el momento por el Prestatario bajo este Convenio) o retirar su declaración con efectividad en la fecha que se especifique en tal notificación; y/o notificar al Prestatario, no obstante la Cláusula 5, el interés acumulado del Préstamo o cualquier parte de éste será pagadero en fechas específicas en adición a las Fechas de Pago de Interés, cuya notificación obligará al Prestatario a pagar tal interés acumulado en las fecha (s) así especificada.

PARTE 9

INDEMNIZACION

14. Indemnización

14.1 El Prestatario indemnizará a cada Banco y al Agente contra cualquier pérdida (que no sea la pérdida de ganancia) o gasto razonable que tal Banco o el Agente puede sostener o incurrir (en buena fe y usando esfuerzos razonables, para minimizar tal pérdida o gasto) como consecuencia de (i) cualquier incumplimiento en el pago del principal de los Préstamos o cualquier parte de éstos o del interés acumulado o de cualquier otra cantidad por pagar bajo éste, (ii) la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento bajo este

Convenio (iii) cualquier Préstamo que no sea avanzado bajo este Convenio como se provee en cualquier Certificado de Calificación para esto (que no sea por incumplimiento por parte del Agente o cualquier Banco) y (iv) cualquier pago hecho en una fecha que no sea la Fecha de Pago de Interés. Sin perjuicio a su generalidad, la indemnización anterior se extenderá a cualquier pérdida o gasto sostenido o incurrido a cuenta de fondos adquiridos, contratados por, o utilizados para financiar o mantener los Préstamos (o cualquier parte de éstos) o cualquier otra cantidad vencida o por vencer bajo este Convenio provisto siempre que lo anterior no aplicará para duplicar cualquier cantidad pagadera conforme a cualquier otra estipulación de este Acuerdo, como consecuencia de los asuntos que se refieren en (i), (ii), (iii) o (iv) arriba, y, que cualquier Banco haciendo una reclamación bajo esta Cláusula 14 proveerá al Prestatario y al Garante un certificado explicando los detalles del evento que da lugar a tal reclamo, la cantidad de éste y la forma en la cual ha sido calculado (y tal certificado deberá, en la ausencia de error manifiesto, ser conclusivo y obligatorio sobre el Prestatario y el Garante).

14.2 El Prestatario indemnizará a cada Banco, contra demanda, por cualquier pérdida o gasto (incluyendo sin limitación, cualquier pérdida sufrida como consecuencia de romper o usar de otra forma depósitos adquiridos para financiar su porción de un Avance propuesto) sufrida o incurrida por tal Banco como consecuencia de que un Avance no haya sido hecho en la fecha propuesta para hacer tal Avance en virtud del incumplimiento de cualesquiera de las condiciones especificadas en la Cláusula 4 arriba.

PARTE 10

PAGOS

15. Moneda de Cuenta y Pago

15.1 El Dólar es la moneda de cuenta y pago para cada suma vencida en cualquier momento del Prestatario al Garante bajo este Convenio, provisto que cada pago con respecto a las tarifas, costos y gastos será hecho en la moneda específica para tal pago en este Acuerdo o como sea el caso, en la moneda en la cual la misma fue incurrida.

15.2 (i) Si, cualquier suma vencida del Prestatario o el Garante bajo este Acuerdo o cualquier orden o sentencia dada o hecha en relación a ésto tiene que ser convertida de la moneda ("**la primera moneda**") en la cual la misma es pagadera bajo éste o bajo tal orden o sentencia en otra moneda ("**la segunda moneda**") para el propósito de (i) hacer o presentar un reclamo o prueba en contra del Prestatario o Garante (ii) obtener una orden o sentencia en cualquier corte o tribunal o (iii) ejecutar una orden o sentencia dada o hecha en relación a ésto, entonces:

(a) si tal persona sufre una pérdida como resultado de cualquier suma pagada a éste o para un descargo de tal orden, sentencia, reclamo o prueba (“suma en segunda moneda”) que sea menos que la cantidad en la segunda moneda (“cantidad requerida”) la cual requiere para la compra, a la tasa aplicable de cambio, la cantidad vencida en la primera moneda, entonces el Prestatario o Garante, como sea el caso, deberá, al grado permitido por ley, indemnizar y mantener a salvo a tal persona de y contra tal pérdida, y

(b) si en relación a tal persona la suma en segunda moneda excede la cantidad requerida, entonces tal persona deberá, hasta el punto permitido por la ley, darle cuentas de tal exceso al Prestatario.

Provisto que “**la tasa aplicable de cambio**” significa la tasa o tasas de cambio a la cual tal persona puede en el curso ordinario de negocios comprar la primera moneda con la segunda moneda al recibo de la suma en la segunda moneda.

(i) Hasta el alcance permitido por la aplicación de la ley las obligaciones de cualquier persona bajo la Sub-cláusula (i) deberá constituir una deuda separada e independiente de tal persona la cual no será inhibida o descargada por la sentencia u orden la cual originó tal deuda.

16. Cuentas

El Agente mantendrá y guardará las cuentas que demuestran la cantidad global de todas las sumas anticipadas en su momento por los Bancos y el interés y otros cargos acumulados sobre éstas y de todos los pagos en relación a éstas hechos por o a favor del Prestatario y el Garante en su momento conforme a este Acuerdo o por SACE en su momento conforme, a la Garantía de Seguro SACE o por Mediocrédito en su momento conforme al Convenio de Subsidio de Interés. Las cuentas mantenidas por el Agente constituirán prueba prima facie de los Préstamos hechos por los Bancos conforme a este Acuerdo, de tales acumulaciones y de tales pagos. A solicitud de cualquier Banco el Agente mandará a tal Banco con prontitud una declaración de las entradas en tales cuentas que se relacionan a tal Banco.

17. Pagos

17.1 En cada fecha en la cual un Avance debe ser hecho, cada Banco hará su porción de éste disponible al Agente, a más tardar las 11:00 a.m. (hora de Londres) mediante el pago en US\$ y en fondos que estén inmediatamente disponibles, libremente transferibles y libremente convertibles a la cuenta del Agente No. 101-WA-028622-000 mantenida con el

Swiss Bank Corporation-New York, o cualquier otra cuenta que el Agente puede haber especificado para este propósito (en cualquier caso, “la cuenta del Agente”) y el Agente hará la misma disponible al Agente de Pago Italiano por este valor el mismo día de acuerdo con sus instrucciones, con la intención de que el Agente de Pago Italiano pague los mismos al Contratista Italiano en la forma acordada entre el Agente de Pago Italiano y el Contratista Italiano.

17.2 En cada fecha en la cual una cantidad se vence el Prestatario o el Garante, el Prestatario o el Garante como sea el caso, hará el mismo disponible al Agente a más tardar a las 11:00 a.m. (hora de Londres) mediante el pago en Dólares en fondos que estén inmediatamente disponibles, que sean libremente transferibles y libremente convertibles a la cuenta del Agente a cuenta de la persona o personas con derecho a ésto.

17.3 Cualquier pago hecho bajo la Cláusula 17.2 a cuenta de un Banco deberá ser hecho disponible por el Agente a ese Banco para pagar el mismo día mediante transferencia a cuenta de la Oficina de Préstamo del Banco a tal cuenta de ese Banco con tal Banco que ese Banco haya previamente notificado al Agente.

17.4 Todos los pagos a ser hechos por el Prestatario o el Garante bajo este Convenio serán hechos libres y limpios y sin deducción para o a cuenta de cualquier compensación o contra reclamo.

17.5 Cuando una suma deba ser pagada bajo este Convenio al Agente a cuenta de otra persona, el Agente no estará obligado a hacer la misma disponible a la otra persona hasta que haya podido establecer a su satisfacción que en realidad ha recibido tal suma, pero si lo hace y se determina que no ha recibido la suma que pagó, entonces la persona a quien se le pagó tal suma deberá, a solicitud, reembolsar la misma al Agente junto con una cantidad suficiente para compensar al Agente por cualquier cantidad que se haya requerido pagar por concepto de interés sobre dineros prestados para financiar la suma en cuestión durante el período que comienza en la fecha de vencimiento de pago de éste y que termina en la fecha en la cual recibe el mismo.

18. Redistribución y Aplicación de Pagos

18.1 Si en cualquier momento la proporción la cual cualquier Banco (un Banco que Recupera) ha recibido o recobrado (ya sea por pago u otro medio) con respecto de su porción de cualquier pago a ser hecho bajo este Acuerdo por el Prestatario o el Garante a cuenta de tal Banco y uno o más Bancos (“el pago relevante”) es mayor (el monto del excedente se llama aquí “la cantidad en exceso”) que la proporción recibida o recobrada de

éste por el Banco o Bancos que reciben o recobran la proporción más pequeña de éste (la cual incluirá un recibo nulo), entonces:

(i) tal Banco Recuperador pagará prontamente al Agente una cantidad igual al exceso del monto;

(ii) inmediatamente después de eso caerá en estado de vencimiento para el Prestatario o el Garante una cantidad igual a la cantidad pagada por el Banco Recuperador, conforme al Párrafo (i), la cantidad así vencida, para los propósitos de esta Cláusula, será tratada como si fuera una parte sin pagar de la porción del pago relevante del Banco que Recupera; y

(iii) el Agente deberá tratar la cantidad recibida del Banco Recuperador conforme al Párrafo (i) como si tal suma ha sido recibida del Prestatario y el Garante con respecto al pago relevante y pagará la misma a las personas que tengan derechos a ella (incluyendo el Banco Recuperador) prorratedo en proporción a sus derechos sobre la misma.

18.2 Cualquier suma, la cual es recibida por el Agente conforme a o en conexión con este Acuerdo (que no sea por SACE bajo la Garantía de Seguro SACE o por Mediocrédito bajo el Convenio de Subsidio de Interés o por cualquier otro Documento de Soporte (que no sea la Garantía de Seguro SACE) y la cual es para ser aplicada en o para la satisfacción de sumas vencidas del Prestatario bajo este Convenio será aplicada por el AGENTE.

- (i) primero en, o para pagos de cualquier suma vencida y pagadera en el momento al Agente bajo este Convenio (en su capacidad como tal) para su propia cuenta;
- (ii) en segundo lugar, en o para el pago de cualquier interés vencido y pagadero en el momento bajo este Convenio;
- (iii) en tercer lugar, en o para el reembolso de cualquier suma principal vencida y pagadera en el momento bajo este Convenio;
- (iv) en cuarto lugar, en o para el pago de cualquier otra suma vencida y pagadera en el momento bajo este Convenio; y
- (v) en quinto lugar, en pago de cualquier balance al Prestatario o a quien tenga derecho a ésto.

Siempre y cuando la suma a ser aplicada en o para pagos de sumas vencidas bajo cualesquiera de dichas categorías sea insuficiente para pagar tales sumas en total, tal suma será aplicada en pago a las personas con un interés en esa categoría en proporción a sus respectivos intereses en la suma total en esa categoría la cual está vencida y es pagadera.

PARTE 11

ESTIPULACIÓN DE LA AGENCIA

19. El Agente

19.1 Cada uno de los Bancos aquí presentes autorizan al Agente:

- (a) a firmar y entregar el Acuerdo de Subsidio de Intereses;
- (b) a firmar y enviar el Seguro de Garantía SACE; y
- (c) a firmar y enviar la Carta de Pago de la Agencia Italiana;

19.2 Cada uno de los Bancos por el presente documento nombra al Agente para actuar como su Agente en conexión con los Documentos Financieros y autoriza al Agente a ejercer tales derechos, poderes, autorizaciones y discreciones como están específicamente delegadas al Agente por los términos especificados en el presente documento y a partir del mismo, conjuntamente con todos dichos derechos, poderes, autorizaciones y discreciones como razonablemente incidan sobre el presente documento.

19.3 (A) El Agente puede:

(i) asumir a menos que el Agente tenga conocimiento real o aviso real de lo contrario que, (i) cualquier declaración hecha por el Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros en el cual ha expresado ser parte, será verdadera; (ii) que ningún Evento de Incumplimiento ha ocurrido y (iii) que ni el Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE está en violación de, o en incumplimiento de, de sus obligaciones bajo cualesquiera de los Documentos Financieros en los cuales ha expresado ser parte;

(ii) asumir que la Oficina de Préstamos de cada Banco es aquella identificada por su firma debajo (o, como puede ser el caso, en los Certificados de Transferencia en los cuales es parte como Transferidor) hasta que haya recibido de tal

Banco un aviso designando a alguna otra oficina de dicho Banco como la Oficina de Préstamos y actuar en consecuencia de tal aviso hasta que el mismo sea reemplazado más adelante por cualquier otro aviso.

(iii) contratar y pagar por el consejo o servicios de cualesquiera abogados, contables, agrimensores o cualesquiera u otros expertos cuyos consejos o servicios puedan parecer necesarios, convenientes o deseables y confiar en cualquier consejo así obtenido;

(iv) confiar en cualquier asunto de hecho que pueda razonablemente esperarse que se encuentre dentro de los conocimientos del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE, la Agencia de Pago Italiana o el Contratista Italiano contra un certificado firmado por o a nombre del mismo;

(v) confiar en cualquier comunicación o documento creíble por él de ser genuino;

(vi) abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción establecidos como agente dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros a menos y hasta que sea instruido por un Grupo Instructor en cuanto a si ese derecho, poder o discreción ha de ser ejercido y, si ha de ser ejercido, el modo en el cual deba ser ejercido;

(vii) abstenerse de actuar en conformidad con cualquier instrucción de un Grupo Instructor en el sentido de iniciar cualquier acción legal o procedimiento surgido de o en conexión con cualesquiera de los Documentos Financieros hasta que se haya recibido toda la seguridad en la medida en que pueda ser requerida acerca de todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades conjuntamente con cualquier VAT en los cuales incurrirá o podrá gastar en cumplimiento de dichas instrucciones.

(A) El Agente deberá:

(ii) puntualmente informar a cada Banco de (a) el contenido de cualquier aviso o documento recibido por él proveniente del Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros y (b) el recibo de cualquier notificación material del Contratista Italiano u otra notificación material del Agente de Pago Italiano.

(iii) puntualmente informar a cada Banco de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o de cualquier incumplimiento del Prestatario, el Garante, SACE o Mediocrédito en el debido desempeño del acuerdo o de sus obligaciones dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros del cual han expresado ser parte, de los cuales el Agente tiene conocimiento real o aviso real;

(iv) ejecutar todas sus obligaciones dentro del Acuerdo de Subsidio de Intereses y dentro del Seguro de Garantía SACE con vistas a preservar los intereses de los Bancos aquí incluidos;

(v) sujeto a las provisiones precedentes de esta Cláusula, actuar como agente dentro de los Documentos Financieros de acuerdo con cualesquiera instrucciones dadas a él por un Grupo Instructor, instrucciones que serán obligación para los Bancos; y

(vi) si es instruido por un Grupo Instructor, eximirse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción establecidos para el Agente dentro de los Documentos Financieros.

(A) No obstante cualquier declaración contraria expresa o implícita en el presente documento contenida, el Agente no deberá:

(iii) estar obligado a investigar en cuanto a que si: (i) cualquier declaración hecha por el Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE, dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros del cual éste haya expresado a ser parte, es verdadera, (ii) la ocurrencia o no ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o (iii) la ejecución por parte del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, o SACE de sus obligaciones dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros del cual haya expresado ser parte o en cuanto a cualquier violación o incumplimiento de sus obligaciones por cualesquiera de ellos o bajo las obligaciones aquí expresadas;

(iv) estar obligado a dar cuenta a cualquier Banco de cualquier suma o elemento de ganancia de cualquier suma recibida por él o ellos para su propia cuenta;

(v) estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relacionada con el Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE o el Contratista Italiano, si tal revelación pudiera o puede en su opinión razonable constituirse en una violación a cualquier ley o regulación o por otra parte de una acción persecutoria contra cualquier persona;

(vi) estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relacionada con los Documentos de Soporte Italianos;

(vii) ser responsable de las consecuencias de confiar en cualquier comunicación o documento por él creído como genuino y correcto y de haber sido comunicado o firmado por la persona a quien pretende ser, comunicado o firmado o por las consecuencias de confiar en las opiniones e informes de cualquier consejero profesional seleccionado por ellos o dado en conexión con cualesquiera de los Documentos Financieros; o

(viii) estar dentro de cualesquiera obligaciones otras que éstas para las cuales se han hecho provisiones en cualquier Documento Financiero del cual éste haya expresado ser parte.

19.4 Cada Banco deberá indemnizar al Agente, en la proporción a su participación en el Préstamo (o, si no hay Avances pendientes, su Compromiso de Disponibilidad) sostenida por la cantidad del Préstamo (o, si no hay Avances pendientes, la Facilidad Disponible) en el tiempo apropiado, contra cualquier y todos los costos, reclamaciones, gastos (incluyendo gastos legales) y responsabilidades en las cuales el Agente pueda incurrir:

(i) en cumplimiento con las instrucciones del Grupo Instructor;

(ii) en conexión con cualquier fracaso del Prestatario de ejecutar cualesquiera de sus obligaciones dentro de las Cláusulas 21.1, 21.2 y 21.3; y

(iii) en conexión con cualquier fracaso del Garante a ejecutar cualesquiera de sus obligaciones dentro de la Garantía.

19.5 Si cualquier Banco comenzara una acción o procedimiento en cualquier corte para ejercer sus derechos dentro del Documento Financiero del cual esté expresado a ser parte después de consultas con los otros Bancos y, como resultado de eso o en conexión con esto, recibiera cualquier cantidad en exceso (como está definida aquí en la Cláusula 18.1), entonces tal Banco no sería requerido a compartir cualquier proporción de tal cantidad en exceso con cualquier otro Banco el cual tendrá el derecho legal a, pero no, unir en tal acción o procedimiento o comenzar y diligenciar procesar una acción separada o procedimiento para ejercer sus derechos en otra corte.

19.6 El Agente no acepta ninguna responsabilidad por la precisión y/o lo completo de cualquier información suplida a cualquier Banco en conexión con cualesquiera de los Documentos Financieros o cualquier transacción contemplada aquí o por la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de cualesquiera de los Documentos Financieros (o cualquier traducción) y el Agente no estará dentro de cualquier responsabilidad como resultado de tomar u omitir tomar cualquier acción en relación con cualesquiera de los Documentos Financieros salvo en los casos de una negligencia vulgar o una conducta premeditada.

19.7 Cada Banco acuerda que no defenderá o intentar defender contra cualquier director, oficial o empleado del Agente cualquier reclamación que pueda tener contra cualesquiera de ellos con relación a los asuntos referidos en la Cláusula 19.6.

19.8 El Agente podría aceptar depósitos provenientes de, dinero prestado a y generalmente comprometido en cualquier clase de Banco u otro negocio con el Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE o el Contratista Italiano.

19.9 El Agente puede renunciar a su nombramiento en cualquier tiempo sin especificar ninguna razón para ello proveyendo una notificación por escrito con 30 días de anticipación a cada una de las otras partes. Queda establecido que tal renuncia no será efectiva hasta que un sucesor del Agente sea nombrado de acuerdo a las provisiones de este Acuerdo y con el consentimiento previo (si es requerido) de Mediocrédito y SACE.

19.10 Si el Agente notifica su renuncia conforme a las provisiones de la Cláusula 19.9, entonces cualquier banco reputable y de experiencia u otra institución financiera puede, sujeto al consentimiento previo (si es necesario) de Mediocrédito y SACE, ser nombrado como sucesor del Agente por un Grupo Instructor durante el período de tal notificación, pero si nadie es nombrado, entonces el Agente puede nombrar su sucesor.

19.11 Si un sucesor del Agente es nombrado dentro de las provisiones de la Cláusula 19.10, entonces (i) el Agente retirado será descargado de cualquier obligación adicional pero permanecerá con los derechos a los beneficios de este Acuerdo y (ii) su sucesor y cada uno de las demás partes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellos como ellos habrían tenido si tal sucesor haya sido parte de cada Documento Financiero del cual el Agente esté expresado a ser parte.

19.12 Queda entendido y convenido por cada Banco que ha sido, y continuará siendo, solamente responsable de hacer su propia e independiente evaluación e investigaciones de las condiciones financieras, mérito del crédito, condición, negocios, status y naturaleza del

Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE y el Contratista Italiano y de acuerdo con cada Banco confirmar al Agente que no ha confiado, y no confiará en el Agente:

(e) chequear o indagar en su nombre la conveniencia, precisión o totalidad de cualquier información suministrada por cualquiera del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE y el Contratista Italiano en conexión con los Documentos Financieros o las transacciones aquí contempladas (en todo caso tal información haya sido o en el futuro divulgada a tal Banco por el Agente); o

(f) evaluar o mantener bajo revisión en su nombre las condiciones financieras, mérito del crédito, condición, negocios, status o naturaleza del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE y el Contratista Italiano.

19.13 El Agente deberá rápidamente responder a los Bancos de acuerdo con sus respectivos derechos, por cada cantidad recibida o recuperada por él de parte del Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE conforme a cualesquiera de los Documentos Financieros.

19.14 (A) Cada Banco aquí presente se compromete a hacer disponible bajo requerimiento del Agente, y de acuerdo con las instrucciones del Agente, tal proporción de cualesquiera sumas que puedan caer debido al consiguiente Acuerdo de Subsidio de Interés a Mediocrédito como su parte del Préstamo (o, si no hay Avances pendientes, su Compromiso de Disponibilidad) sostenida por la cantidad del Préstamo (o, si no hay Avances Pendientes, la Facilidad Disponible).

(B) Cada Banco acuerda que el Agente pagará a Mediocrédito sumas a Mediocrédito dentro del Acuerdo de Subsidio de Interés fuera de los intereses recibidos o recuperados por el Agente conforme a la Cláusula 5.2-

19.15 Cada Banco:

(o) representa y se compromete con el Agente y cada otro Banco, que teniendo interés en los términos del Acuerdo de Subsidio de Interés y el Seguro de Garantía SACE tal Banco cumplirá en todo material respecto con cualesquiera condiciones impuestas bajo o en conexión con el Acuerdo de Subsidio de Interés y el Seguro de Garantía SACE, y hace o motivar a ser hecho o, como el caso pueda ser, abstenerse de hacer o motivar a ser hecho todos los actos y cosas los cuales puedan ser necesarios de tiempo en tiempo hacer o abstenerse de hacer en orden de asegurar la continuidad debido a

la validez y efectividad del Acuerdo de Subsidio de Interés y el Seguro de Garantía SACE, y

(p) indemnizará el Agente contra cualquier pérdida o gasto en el que el Agente incurra como consecuencia de la ocurrencia de cualquier falta de tal Banco en ejecutar u observar sus obligaciones dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros que esté expresado a ser parte.

19.16 Actuando como Agente para los Bancos, el Agente será considerado como actuante a través de su división de agencia, la cual será tratada como una entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos y, sin resistir las provisiones precedentes de esta Cláusula 19.16, cualquier información recibida por alguna otra división o departamento del Agente será tratada como confidencial y no será considerada como habiendo sido entregada a la división de agencia del Agente.

PARTE 12

ASIGNACIONES Y TRANSFERENCIAS

20. Beneficio del Convenio, Asignaciones y Transferencia

20.1 Este Acuerdo será obligatorio para y asegurará el beneficio de cada parte abajo firmante y de sus sucesores y cesionarios.

20.2 El Prestatario y el Garante no cederán o transferirán todos o alguno de sus derechos, beneficios u obligaciones bajo este Convenio.

20.3 Cualquier Banco puede en cualquier momento, con el consentimiento de SACE y/o Mediocrédito, y según lo requieran estas instituciones, asignar a SACE, Mediocrédito o a uno o más Bancos u otras instituciones de préstamos todo o cualquier parte de los derechos y beneficios del Banco bajo este Convenio y en esa eventualidad, este Acuerdo deberá en lo adelante ser leído e interpretado y tendrá efecto como si el cesionario fuere uno de los Bancos con el propósito que el asignado tenga los mismos derechos en contra del Prestatario bajo este Convenio, como si los hubiera tenido si hubiese sido una parte firmante.

20.4 A menos que y hasta que un cesionario haya acordado con el Agente en representación de los Bancos que éste estará bajo las mismas obligaciones hacia cada uno

de ellos como si hubiera sido una parte firmante, ni el Agente ni cualquier Banco estará obligado a reconocer tal cesionario como teniendo los derechos el cual dicho cesionario tendría si fuera una parte firmante.

20.5 En adición a sus derechos bajo la Cláusula 20.3 un Banco puede en cualquier momento transferir de acuerdo con esta sub-cláusula todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo este convenio en cuyo caso tal transferencia puede ser afectada por la entrega al Agente de un Certificado de Transferencia debidamente ejecutado y debidamente completado (junto con el consentimiento de SACE y/o Mediocredito, al punto requerido por tal institución) donde:

(i) al punto de que en tal Certificado de Transferencia el Banco busca transferir sus derechos, beneficios y/o sus obligaciones bajo este Convenio como Banco, el Prestatario y tal Banco deberán ser liberados de futuras obligaciones hacia el otro bajo este Convenio y sus respectivos derechos y beneficios hacia cada uno bajo este Convenio serán cancelados (tales derechos, beneficios y obligaciones se refieren en esta Cláusula como “derechos y obligaciones descargados”).

(ii) El Prestatario y la parte Beneficiaria de esto, deberá cada uno asumir obligaciones hacia y/o adquirir derechos y beneficios de cada uno bajo este Convenio los cuales difieren de los derechos y obligaciones descargados en tanto que el Prestatario y tal Beneficiario asumen y/o adquieren los mismos en lugar del Prestatario y tal Banco; y

(iii) El Agente, el Beneficiario, y los otros Bancos adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones entre ellos mismos bajo este Convenio como si lo hubieran adquirido y asumido de ser el Beneficiario una parte original firmante como un Banco con sus derechos y /u obligaciones adquiridos o asumidos por éste como resultado de tal transferencia.

20.6 El Agente deberá notificar prontamente al Prestatario del recibo de cualquier Certificado de Transferencia y entregará una copia de éste al Prestatario.

20.7 El Agente deberá en todo momento durante la duración de este Acuerdo mantener (y prontamente poner al día) un registro en el cual el Agente documentará los nombres, intereses, Compromisos Disponibles y detalles administrativos ocasionales de las partes firmantes de los Bancos (ya sea como partes originales firmantes o conforme a cualquier Certificado de Transferencia o cualquier asignación) y cualquier cambio en este respecto (incluyendo cualquier cambio en cualquier Oficina de Préstamo del Banco de lo cual tal Banco habrá dado no menos de 15 días de notificación por escrito al Agente). El Agente

hará el registro disponible para inspección por cualquier parte firmante durante horas bancarias normales al recibo por el Agente de una notificación razonable a ese efecto.

20.8 Las entradas en el registro deberán, en la ausencia de error manifiesto, ser concluyentes en determinar la identidad de los Bancos los cuales son en el momento partes firmantes con respecto a los intereses especificados y en las que el Agente y las otras partes firmantes pueden fiarse para todo propósito en conexión con este Acuerdo.

20.9 Cualquier Banco puede revelar a un Beneficiario potencial o a cualquier persona que pueda de otra forma entrar en relaciones contractuales con tal Banco en relación a este Acuerdo, una copia de este Acuerdo y tal información acerca del Prestatario y en conexión con este Acuerdo como tal Banco considere apropiado.

PARTE 13

TARIFAS, COSTOS Y GASTOS

21. Tarifas, Costos y Gastos

21.1 El Prestatario y/o el Garante deberán reembolsar al Agente y los Bancos, a demanda, en base a una completa indemnización por todos los cargos y gastos (incluyendo gastos misceláneos y las tarifas y gastos de sus respectivos consejeros legales, los últimos solamente hasta una cantidad que no exceda ----- CUARENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES – US\$40,000) incurridos por cualquiera de ellos en conexión con cualquier requerimiento para cualquier requisito de modificación de la Garantía de Seguro SACE y el Convenio de Subsidio de Interés, o en conexión con cualquier Incumplimiento bajo este Convenio y/o la ejecución de, y la preservación o protección de cualquier derecho o reclamo bajo este Acuerdo, la Garantía de Seguro y el Convenio de Subsidio de Interés.

21.2 El Prestatario, deberá pagar al Agente por cuenta de los Bancos:

(a) las Comisiones de la Agencia y del manejo como se especifica en el formato de carta del Prestatario al Agente, a las fechas y por los montos especificados en dicha carta; y

(b) una comisión de compromiso sobre atrasos trimestrales computados desde la fecha de este Acuerdo a la tasa de (TRES OCTAVOS) 3/8 de un por ciento por año sobre los montos diarios de los compromisos no utilizados; esta comisión de

compromiso será acumulada diariamente y se calculará sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y el número de días transcurridos.

21.3 El Prestatario deberá pagar, a solicitud, sobre la base de una indemnización completa y deberá indemnizar al Agente y los Bancos contra cualquiera y todos, sello dominicano, documentación, registros y otros impuestos en conexión con la ejecución, emisión, cumplimiento, archivo y registro de este Acuerdo. El Prestatario indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y todas las pérdidas y obligaciones con respecto a o que resulten de la tardanza u omisión de pagar tal cantidad. Lo anterior no limitará las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 21.1.

PARTE 14

LEY Y JURISDICCION

22. Ley

Este Convenio será regido por e interpretado de acuerdo con la ley inglesa.

23. Jurisdicción

23.1 Cada una de las partes firmantes irrevocablemente acuerda para beneficio del Agente y los Bancos que las cortes de Inglaterra tendrán jurisdicción para ventilar y determinar cualquier demanda, acción o procedimiento, y para resolver cualquier disputa que pueda surgir de o en conexión con este Acuerdo y para tales propósitos irrevocablemente se somete a la jurisdicción de tales cortes.

23.2 El Prestatario y Garante irrevocablemente renuncian, a cualquier objeción que puedan tener ahora o después de las cortes referidas en la Cláusula 23.1 que son declaradas como el foro para ventilar y dilucidar cualquier demanda, acción o procedimiento, y para resolver cualquier disputa que pueda surgir de o en conexión con este Acuerdo y acuerdan no reclamar que tal corte no es un foro conveniente y apropiado.

23.3 El Prestatario y el Garante acuerdan que el proceso por el cual cualquier demanda, acción o procedimiento es comenzado en Inglaterra les puede ser servido por entrega a [] en [].

23.4 El sometimiento a la jurisdicción de las cortes referidas en la Cláusula 23.1 no (y no será interpretada como así) limitará el derecho del Agente y los Bancos o cualquiera de ellos a proceder en contra del Prestatario y el Garante en cualquier otra corte de jurisdicción competente ni la toma de medidas en cualquiera o más jurisdicciones imposibilita la toma de medidas en cualquier otra jurisdicción, ya sea concurrentemente o no.

23.5 El Prestatario y el Garante por este medio consienten generalmente con respecto a cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir de o en conexión con este Acuerdo, a dar cualquier ayuda o a la emisión de cualquier proceso en conexión con tal acción o procedimiento incluyendo, sin limitación, el hacer aplicar o ejecutar en contra de cualquier propiedad (independientemente de su uso o intención de uso) cualquier orden o sentencia que pueda ser hecha o dada en tal acción o procedimiento.

23.6 Al punto en que el Prestatario o el Garante pueda reclamar en cualquier jurisdicción inmunidad para él mismo y sus bienes de servicio de proceso, demanda, ejecución, incautación (ya sea a beneficio de la ejecución antes de la sentencia o de otra manera) u otro procedimiento legal y a tal punto en que en tal jurisdicción pueda ser otorgada a sí mismo o a sus bienes tal inmunidad (sea o no reclamada) cada uno, el Prestatario y Garante por este medio, irrevocablemente acuerdan no reclamar y por este medio irrevocablemente renuncian a tal inmunidad hasta el punto permitido por las leyes de tal jurisdicción.

PARTE 15

MISCELANEOS

24. Invalidez Parcial y Renuncia

24.1 Si en cualquier momento cualquier estipulación de esto es o se convierte en ilegal, inválida o no ejecutable en cualquier respecto bajo la ley de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o ejecución de las estipulaciones restantes, ni la legalidad, validez o ejecución de tal estipulación bajo la ley de cualquier otra jurisdicción será en forma alguna afectada o impedida por esa razón.

24.2 Ni la inhabilidad para ejercer, ni cualquier dilación en ejercer de parte del Agente y de los Bancos o cualquiera de ellos cualquier derecho o solución bajo este Convenio tendrá el efecto de una renuncia a este, tampoco el ejercicio único o parcial de cualquier derecho o solución impedirá que se puedan ejercer más o cualquiera otros derechos o soluciones. Los derechos y soluciones aquí estipulados son acumulativos y no son exclusivos de cualquier derecho o soluciones provistos por ley.

25. Notificaciones

(A) Cada comunicación a ser hecha bajo este Convenio, será hecha por escrito pero, a menos que sea de otra forma indicado, podrá ser hecha por telex o carta.

(B) Cualquier comunicación o documento a ser hecha o entregada por una persona a otra conforme a este Acuerdo deberá (a menos que esta otra persona haya, mediante una notificación escrita de (quince) 15 días al Agente notificado otra dirección), ser hecha y entregada a esa otra persona a la dirección identificada con su firma, y deberá ser considerada como que ha sido recibida en el siguiente día laboral (en el caso de cualquier comunicación hecha por telex con la respuesta del destinatario recibida) o (en el caso de cualquier comunicación hecha por carta) cuando sea dejada en la dirección o como sea el caso (quince) 15 días después de ser depositada en el correo y pagada por adelantado, registrada y en un sobre dirigido a éste a esa dirección provisto que cualquier comunicación o documento a ser hecha o entregada al Agente será efectiva solamente cuando sea recibida por el Agente y entonces, solamente si la misma es expresamente marcada a la atención del departamento u oficial identificado con la firma del Agente abajo (u otro departamento u oficial que el Agente especifique para este propósito).

(C) Cada comunicación o documento hecha o entregada por una parte a otra conforme a este Acuerdo deberá ser realizada en el idioma inglés, y en cualquier caso en que cualquier documento original no esté en idioma inglés, deberá estar acompañado por una traducción del mismo al inglés certificada (por un oficial de la persona que hace o entrega la misma) como una traducción fiel y precisa.

26. Idioma

Este Acuerdo ha sido formalizado y ejecutado en inglés y no obstante que una versión pueda existir en otro idioma, en el caso de cualquier diferencia en significado entre esta versión inglesa y cualquier otra versión en cualquier otro idioma, los términos de esta versión inglesa prevalecerán.

EN FE DE LO CUAL, DAN TESTIMONIO las manos de representantes debidamente autorizados de las partes aquí firmantes, el día y el año antes escrito.

PRIMER APENDICE

Los Bancos

Banco

Compromiso US\$

Banca Popolare Di Verona – Banco S. Geminiano, Sucursal de Luxemburgo 2,098,071

SEGUNDO APENDICE

Condiciones Precedentes

1. Una copia, certificada como auténtica, completa y actualizada por un Signatario Autorizado del Prestatario, del Contrato (incluyendo todas las enmiendas y adiciones a éste).
2. Una copia, certificada como verdadera, completa y actualizada, por un Signatario Autorizado del Prestatario, del Memorandum y los Estatutos de la Sociedad del Prestatario.
3. Opiniones de los siguientes, a saber:
 - (i) el consejero dominicano para el Prestatario en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos.
 - (ii) el consejero dominicano al Garante en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos;
 - (iii) el consejero dominicano para el Agente y los Bancos en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos;
 - (iv) el consejero italiano para los Bancos en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos; y

- (v) Clifford Chance, mediadores del Agente, en una forma satisfactoria al Agente y a los Bancos
- 1.
 - 2.
 - 3.
 4. Un certificado de un Signatario Autorizado del Prestatario, declarando que todas las aprobaciones, autorizaciones y consentimientos requeridos en la República Dominicana en conexión con el Contrato han sido obtenidos y están en plena vigencia y efecto y que el Contrato está en plena vigencia y efecto excepto con respecto a cualquier término de éste el cual hace la efectividad de este Acuerdo una condición precedente a la efectividad del Contrato.
 5. Un certificado de un Signatario Autorizado del Contratista Italiano, declarando que todas las aprobaciones, autorizaciones y consentimientos requeridos en Italia en conexión con el Contrato han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto, o que tal aprobaciones, autorizaciones y consentimientos no son requeridas, y que el Contrato está en plena vigencia y efecto excepto con respecto a cualquier término de éste el cual hace la efectividad de este Convenio una condición precedente a la efectividad del Contrato.
 6. Un certificado de un Signatario Autorizado del Prestatario exponiendo los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar a favor del Prestatario este Acuerdo y cualesquiera documentos a ser entregados conforme a éste.
 7. Un poder general y certificado de incumbencia del Garante exponiendo los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar a favor del Garante este Acuerdo y cualesquiera otros documentos a ser entregados por el Garante conforme a éste o en conexión a éste.
 8. Un certificado de un Signatario Autorizado del Contratista Italiano exponiendo los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar en representación del Contratista Italiano, el Contrato y cualquier documento a ser entregado por el Contratista Italiano conforme a éste o en conexión a éste.
 9. Una copia certificada verdadera por o a nombre del Prestatario y del Garante, de cada ley, decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro

o declaración (si hubiere alguno) tal como es, en la opinión del Asesor Legal dominicano a los Bancos, necesario para hacer que cada uno de los Documentos Financieros legales, sea válido, obligatorio y ejecutable contra el Prestatario y el Garante y admisible como evidencia en la República Dominicana y para poder capacitar al Prestatario y al Garante en el desempeño de sus respectivas obligaciones bajo aquellos de los Documentos Financieros en los cuales cada uno es parte.

10. Evidencia de que [The Law Debenture Trust Corporation] en Londres se ha acordado actuar como Agente del Prestatario y el Garante para el servicio de proceso en Londres.
11. Evidencia satisfactoria al Agente del estatus legal y capacidad del Prestatario y su autoridad para ejecutar este Acuerdo incluyendo, sin limitación, muestras de firmas y firma autorizada certificada por un notario público.
12. Una copia de la resolución de la junta de directores del Prestatario aprobando la ejecución, entrega y desempeño de cada Documento de Finanzas en el cual sea parte, acompañada por una traducción al inglés de ésta, certificada por un notario público.
13. El Seguro de Garantía SACE y el Acuerdo de Subsidio de Interés y evidencia de que los mismos están en plena vigencia y efecto.
14. Evidencia de que las porciones a pro-rata de la prima han sido debidamente pagadas a SACE de acuerdo a los términos de la Garantía de Seguros SACE;
15. Cualesquiera otros documentos o información los cuales el Agente pueda razonablemente solicitar en conexión con cualquiera de los Documentos Financieros.

TERCER APENDICE

Formato del Certificado de Calificación [para Bienes y Servicios Elegibles] que se relacionan a la Porción Elegible

Para: El Agente

c.c. El Agente de Pago Italiano

De: El Contratista Italiano

No. de Serie:

Fecha

Estimados Señores:

- (1) Nos referimos a un Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador (el “Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador”) fechado [17 de septiembre de 1998], y firmado entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como el Prestatario, la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana como Garante, Banca Popolare di Verona – Banco S. Geminiano e S. Prospero, sucursal Luxemburgo como el Mediador, los Bancos y ustedes mismos como Agente. Los términos definidos en el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador tendrán el mismo significado cuando sean usados aquí.
- (2) Certificamos que los bienes y servicios en las facturas adjunto son Bienes y Servicios Elegibles.
- (3) Anexamos adjunto al presente, cuando sea apropiado, los siguientes documentos en relación al valor de la factura de los Bienes y Servicios Elegibles entregados:
 - (i) por cada actividad referida en la Sección [] del Contrato, los documentos indicados en las Cláusulas [] de éste, como sea necesario.

(ii) por los bienes referidos en la Sección [] del Contrato los documentos indicados en las Cláusulas [] de éste, como sea necesario;

(iii) por los bienes referidos en la Sección [] los documentos indicados en las Cláusulas [] de éste, como sea necesario; y

(iv) (en relación a la precomisión y comisión) los documentos expuestos en la Cláusula [] de éste.

(4) Por consiguiente, conforme a la Cláusula 4.2 (i) del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, nosotros por este medio le notificamos y pedimos que un Avance sea hecho bajo la Facilidad al Prestatario si posible, en el quinto día laborable después del recibo por usted de la confirmación del Agente de Pago Italiano de que el Certificado de Calificación está en orden por la suma de US\$ [], y que los importes de éste sean desembolsados al Agente de Pago Italiano de acuerdo con la Cláusula 17.1 del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador y sean acreditados a nuestra cuenta número [] con el Agente de Pago Italiano.

(5) Por este medio garantizamos que:

(a) la suma solicitada no incluye ninguna cantidad la cual haya sido reclamada bajo cualquier otro Certificado de Calificación;

(b) la cantidad solicitada no incluye ninguna suma con respecto a cualquier asunto en la actualidad sujeta a arbitraje ni que a nuestro mejor entender y creencia será sujeto de arbitraje.

(c) el Contrato no ha sido terminado y a nuestro mejor entender y creencia ninguna acción la cual podría conducir a la terminación está en proceso, y

(d) la cantidad del Avance solicitado es consistente con el Apéndice de Pagos y la Cláusula 7 del Contrato.

(5) Confirmamos que todas las autorizaciones han sido obtenidas y todas las condiciones de todas las autoridades gubernamentales y no gubernamentales de

la República Dominicana han sido satisfechas como es requerido para la compra e importación de los Bienes Elegibles objeto de este Certificado de Calificación en tanto que las susodichas autorizaciones deben ser propiamente obtenidas o cumplidas por nosotros.

Sinceramente,

Para y en representación de
Ansaldo Energía S.p.A.

(Signatario Autorizado)

CUARTO APÉNDICE

Formato de la Carta de la Agencia de Pago Italiana

De: El Agente

Al: [Agente de Pago Italiano]

Fecha:

Estimados Señores:

1. Nos referimos a los siguientes documentos, esto es:

(i) un Convenio de Facilidad de Crédito al Comprador (el Convenio de Facilidad de Crédito al Comprador”) fechado el 17 de septiembre de 1998, y hecho entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como Prestatario, la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana como Garante, Banca Popolare di Verona – Banco S. Geminiano e S. Prospero, sucursal Luxemburgo como mediador como los Bancos y nosotros mismos como Agentes (los términos definidos en lo sucesivo, deberán tener los mismos significados que aquí); y

(ii) los borradores finales (los cuales pueden ser, sin embargo, sujetos a enmiendas menores) de:

(a) el Convenio de Subsidio de Interés; y

(b) la Garantía de Seguro SACE.

2. Escribimos para confirmar que usted ha acordado actuar como Agente de Pago Italiano en relación al Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador y, en consideración a su aceptación a desempeñar los deberes asociados con esa función, nosotros hemos acordado pagarle honorarios de [], recibo

de los cuales por este medio usted reconoce. Con la firma de esta carta el Contratista Italiano confirma que está de acuerdo con tal asignación.

3. Con prontitud, después de cada pedido de ello hecho a usted por el Agente y/o el Contratista Italiano, le suplirá al Contratista Italiano o (si así es solicitado) mandará al Agente por correo aéreo expreso un certificado indicando si todos los pagos de avance (para los que se provee en la Cláusula [] del Contrato) han sido hechos con respecto a cualesquiera bienes y servicios a ser suplidos por el Contratista Italiano bajo el Contrato.
4. Usted deberá obtener y verificar los Certificados de Calificación suplidos a usted por el Contratista Italiano junto con todos los documentos que se refieren en éste y nos confirmará con prontitud tan pronto usted determine que tales documentos están en buen orden y nos mandará copias de éstos y también verificará que el Avance pedido en el Certificado de Calificación para Bienes y Servicios Elegibles que se relaciona al Precio Contractual esté de acuerdo con [] del Contrato.
5. Con prontitud, al recibo de cualesquiera sumas transferidas a su cuenta por el Agente conforme a la Cláusula 17.1 del Convenio de Facilidad de Crédito al Comprador:
 - (a) usted le certificará al Contratista Italiano que usted ha recibido tales sumas para su cuenta y, sujeto a las regulaciones del Control de Divisas Italianas aplicables al momento, deberá pagar el importe a el Contratista Italiano de acuerdo con sus instrucciones a usted;
 - (b) usted certificará a Mediocrédito, a través de nosotros mismos, de acuerdo con las estipulaciones de y en la forma requerida por, el Acuerdo de Subsidio de Interés, que usted ha recibido tales sumas para la cuenta del Contratista Italiano, la cantidad de esas sumas y la fecha estimada en la cual usted ha recibido tales sumas en su cuenta conforme a la Cláusula 17.1 del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, y hará otras cosas como sea requerido de usted bajo el Acuerdo de Subsidio de Interés de forma que los Bancos puedan recibir lo más rápido posible la contribución de interés y tarifas pagaderas por Mediocrédito bajo el Acuerdo de Subsidio de Interés;
 - (c) usted le informará a SACE, a través de nosotros mismos, del pago de tales sumas al Contratista Italiano como está indicado en el Seguro de Garantía SACE; y

(d) y usted confirmará si las condiciones contenidas en la Carta de Garantía referida en el párrafo (c) arriba han sido satisfechas e informará a SACE a través de nosotros sobre lo mismo.

6. Mediante su firma de la copia de esto, usted (1) está de acuerdo con desempeñar los deberes referidos en esta carta y que el acuerdo de este modo constituido será regido por e interpretado de acuerdo con las leyes de Inglaterra y (2) de someterse a la jurisdicción no-exclusiva de las cortes de Inglaterra.

Atentamente,

Para y en representación de
Banca Popolare Di Verona -
Banco S. Geminiano e S. Prospero
Sucursal Luxemburgo

Aceptado, acordado y conocido

Firmado:

Por y en representación de
[Agente de Pago Italiano]

Fecha:

Conocido por:

Firmado:

Por y en representación de
El Contratista Italiano

Fecha:

QUINTO APENDICE

El Cronograma de Pagos

Vencimiento Meses desde la Fecha Del Acuerdo de Préstamo	Suma Principal (US\$)
42 meses	123,415.94
48 meses	123,415.94
54 meses	123,415.94
60 meses	123,415.94
66 meses	123,415.94
72 meses	123,415.94
78 meses	123,415.94
84 meses	123,415.94
90 meses	123,415.94
96 meses	123,415.94
102 meses	123,415.94
108 meses	123,415.94
114 meses	123,415.94
120 meses	123,415.94
126 meses	123,415.94
132 meses	123,415.95
138 meses	123,415.95

SEXTO APENDICE

Formato del Certificado de Transferencia

A: EL AGENTE

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

En relación al acuerdo (“**el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador**”) fechado [] 1997 por el cual una facilidad de crédito al comprador subsidiada a una tasa fija fue hecha disponible al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (**el “Prestatario”**) por un grupo de bancos en cuya representación actuó [] (**el “Agente”**) como agente en conexión con el mismo.

1. [El Banco Transfirierte] (**el “Banco”**) confirma que tiene el derecho bajo el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador a transferir la cantidad de su compromiso y la cantidad de su porción del Préstamo (cada uno como se presenta en el Apéndice a este documento) y pide a (Banco **Beneficiario de la Transferencia**) (**el “Beneficiario de la Transferencia”**) aceptar y procurar la transferencia al **Beneficiario de la Transferencia** de esos montos mediante la firma y entrega de este Certificado de Transferencia al Agente a su dirección por el servicio de notificaciones especificadas en el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador.
2. El Beneficiario por este medio pide al Agente aceptar este Certificado de Transferencia como está siendo entregado al Agente conforme a y para los propósitos de la Cláusula 20.5 del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador para que entre en vigencia de acuerdo con los términos de éste en [fecha de la transferencia], sujeto solamente a que el Agente haya recibido en la extensión que tal consentimiento es requerido, el consentimiento escrito de SACE [y/o Mediocrédito y [probado] confirmación por telex del [corresponsal del Banco] que la suma de ha sido acreditada a la cuenta del Banco no. con [corresponsal del Banco] para su estimación [fecha de transferencia].]
3. El Beneficiario confirma que ha recibido una copia del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador junto con otros documentos e información como ha requerido en conexión con esta transacción y que no ha dependido y no dependerá en el futuro del Banco para verificar o preguntar en su representación la legalidad, validez, efectividad, precisión, e integridad de cualesquiera tales documentos o información

y acepta que no ha dependido y no dependerá del Banco para evaluar y mantener bajo revisión en su representación la condición financiera, buen crédito, condición, asuntos o estatu o naturaleza del Prestatario y de cualquier otra parte del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador o cualquier otro Documento Financiero.

4. El Beneficiario por este medio se compromete con el Banco y cada uno de las otras partes del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador a desempeñar de acuerdo con sus términos todas esas obligaciones las cuales por los términos del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador serán asumidas por él después de la entrega de este Certificado de Transferencia al Agente y satisfacer las condiciones (si alguna) sujeto a las cuales este Certificado de Transferencia entrará en efecto.
5. El Banco no hace declaración o garantía y no asume responsabilidad con respecto a la legalidad, validez, efectividad, propiedad o ejecución del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, de cualquier otro Documento Financiero o cualquier documento relacionado a ello y no asume responsabilidad por la condición financiera del Prestatario o cualquier otra parte del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador o cualquier otro Documento Financiero o por el desempeño y cumplimiento por el Prestatario o cualquier otra parte de cualquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador o cualquier otro Documento Financiero o cualquier documento relacionado a ello y cualquiera y todas esas condiciones y garantías, ya sean expresas o implícitas por ley o de otra forma, quedan excluidas por este medio.
6. El Banco por este medio notifica que nada en esto o en los Documentos Financieros (o cualquier otro documento relacionado a ello) obligará al Banco a (a) aceptar una re-transferencia de todo o cualquier parte de sus derechos, beneficios y/o obligaciones bajo los Documentos Financieros por este medio transferidos o (b) sustentar cualesquiera pérdidas directas o indirectas sostenidas o incurridas por el Beneficiario de la Transferencia (i) por motivo del no-desempeño de parte del Prestatario o cualquier otra parte de los Documentos Financieros (o cualesquiera documentos relacionados a ello) de sus obligaciones bajo cualquier tal documento o (ii) de otra manera. El Beneficiario por este medio reconoce la ausencia de tales obligaciones como se refiere en (a) o (b) arriba.
7. Este Certificado de Transferencia y los derechos y obligaciones de las partes abajo firmantes serán regidos por e interpretados de acuerdo a la ley inglesa.

EL APENDICE

**Sumas a ser transferidas por compromiso
Del Banco**

**Suma a ser transferida de la
Porción del Préstamo del
Banco**

Notas

1. Las transferencias podrán constar de toda o una parte de la porción del Préstamo del Banco. Cualquier transferencia, anterior a la Fecha de Terminación, de toda o una parte de la porción del Préstamo del Banco como se describió anteriormente, deberá estar acompañada de la porción correspondiente del Compromiso Disponible de ese Banco.
2. Una cuota de (MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) [US\$1,000] será pagadera al Agente por el Beneficiario con relación a cualquier transferencia.

[Banco Transfirierte]

[Banco Beneficiario]

Por:

Por:

Fecha:

Fecha:

Detalles Administrativos del Beneficiario

Oficina de Préstamo:

No. de Teléfono:

No. de Télex:

Cuenta para Pagos:

El Prestatario

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Por: Ing. Francisco T. Rodríguez
Director Ejecutivo del INDRHI
Dirección: Av. Enrique Jiménez Moya Esquina
Juan de Dios Ventura Simó
Centro de los Héroes,
Santo Domingo

Fax: 508-2741

El Garante

La Secretaría de Finanzas de la República Dominicana

Por: Lic. Daniel Toribio
Secretario de Estado de Finanzas

Dirección: Av. México No. 45

Fax: 688-6561

Los Bancos

**BANCA POPOLARE DI VERONA – BANCO S. GEMINIANO E S. PROSPERO,
Sucursal de Luxemburgo**

Por: Giampetro Carioni
Jefe de Finanza Global

Por: Gianni Carpi
Jefe de Finanza de Exportación

Dirección: L-2015 Luxemburgo
2224 Boulevard Royal

Fax: 226195

El Agente
BANCA POPOLARE DI VERONA – BANCO S. GEMINIANO E S. PROSPERO,
Sucursal de Luxemburgo

Por: Giampetro Carioni
Jefe de Finanzas Global

Por: Gianni Carpi
Jefe de Finanzas de Exportación

Dirección: L-2015 Luxemburgo
2224 Boulevard Royal

Fax: 226195

[en papel timbrado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos]

[.] 1998

A: BANCA POPOLARE DI VERONA – BANCO S. GEMINIANO E.S. PROSPERO
Sucursal de Luxemburgo (el “Agente”)

Estimados señores:

Acuerdo de Facilidad de Crédito del Comprador de Fecha [.]

Nos referimos al Acuerdo de Crédito de Facilidad del Comprador de fecha [.] entre nosotros y las otras partes nombradas en el mismo (el “Acuerdo de Facilidad”). Los términos y definiciones definidos en el Acuerdo de Facilidad tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en el presente documento.

Conforme a la Cláusula 21.2 (i) del Acuerdo de Facilidad nosotros acordamos pagarle a ustedes como Agente por cuenta de los Bancos, lo siguiente:

(a) A solicitud del Agente y en cada aniversario de la fecha de firma del Acuerdo de Facilidad por tanto tiempo como el Préstamo esté vigente, un pago anual de agencia de (QUINCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) US\$15,000.00; y

(b) A solicitud del Agente un pago de honorarios por administración de US\$ [.] , siendo de UNO Y TRES OCTAVOS POR CIENTO (1 3/8%) del monto de la Facilidad en la fecha señalada.

Esta carta se registrará por y será interpretada de conformidad con las leyes inglesas.

Por favor indique su aceptación a lo precedente mediante formalización y retorno a nosotros de la copia original formalizada anexa de esta carta.

Muy atentamente.

**Por y a nombre de
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos**

La presente reconocemos y aceptamos los términos más arriba establecidos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 137-00 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (Bancoldex, por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado al proyecto de interés social para la reestructura socioeconómica, urbana y ecológica de los barrios marginados que bordean los ríos Ozama e Isabela, denominado RESURE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 137-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.